

24. 358

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS DONADA POR  
D. G. B. - UNAM**

**LA LESION COMO CAUSA DE NULIDAD**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MARCO ANTONIO MEJIA GALLARDO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Prefacio

## CAPITULO PRIMERO

### NOCIONES GENERALES

- 1.- *Concepto y evolución histórica*
- 2.- *Tesis que explican la Naturaleza Jurídica de la Lesión*
  - a). *La lesión es un vicio subjetivo de la voluntad*
  - b). *La lesión es un vicio objetivo del acto jurídico*
  - c). *La lesión es un vicio subjetivo-objetivo*
- 3.- *Tesis que desconoce efectos a la lesión*

## CAPITULO SEGUNDO

### LA LESION EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

- 1.- *El Código de Oaxaca de 1827-1828*
- 2.- *El Código Civil de 1870*
- 3.- *El Código Civil de 1884*
- 4.- *El Código Civil Vigente en el Estado de Morelos*
- 5.- *El Código Civil Vigente en el Estado de Guerrero*
- 6.- *El Código Civil Vigente en el Distrito Federal*
- 7.- *El Código Civil Vigente en el Estado de Tlaxcala*
- 8.- *Jurisprudencia relativa a la lesión*

## CAPITULO TERCERO

### LA LESION EN EL DERECHO COMPARADO

- 1.- Derecho Francés
- 2.- Derecho Alemán
- 3.- Derecho Suizo
- 4.- Derecho Portugués
- 5.- Derecho Brasileño
- 6.- Derecho Argentino

## CAPITULO CUARTO

### LA LESION COMO CAUSA DE NULIDAD

- 1.- Nuestros artículos 17 y 2228 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal.
- 2.- Diferencias entre Nulidad y Rescisión
- 3.- Opinión del Dr. Raúl Ortiz-Urquidi, respecto a la reforma que propone al artículo 17 del Código Civil vigente en el Distrito Federal
- 4.- Opinión Personal

Conclusiones.

## P R E F A C I O

La sociedad en que vivimos, a través de los ordena  
mientos reguladores de su conducta, siempre se ha preocupado  
por que la equidad y la justicia imperen en aras del bien co  
mún.

Es en base a lo anterior que nos hemos propuesto -  
elaborar este modesto trabajo, en virtud de que la institu-  
ción jurídica a tratar, precisamente se ocupa de la clase -  
que por sus circunstancias, está sujeta a la injusticia y a  
la inéquidad.

Obviamente que nos referimos a la clase débil, cla  
se que es la más común y la más abundante en cualquier país  
del orbe y que, por lo mismo, los ordenamientos jurídicos mo  
dernos se han ocupado de ellas, con un alto sentido de pro-  
tección, con la finalidad de que prevalezca la equidad y la  
justicia.

Los romanos, con la action in integrum restitutio  
se preocuparon por proteger a los menores de edad, para pos  
teriormente ocuparse también de los mayores; ya la época mo  
derna en un inicio protegía a los contratantes en determina

dos negocios y, en la actualidad, a través de la institución de la lesión, esta protección a los contratantes se ha extendido considerablemente, a tal grado que se pretende dar a la lesión la naturaleza jurídica de institución social protectora de la clase trabajadora.

Esperamos que este sencillo trabajo, resalte la importancia —de por si ya establecida— de esta institución jurídica, que merece, hoy más que nunca, la atención de todo jurista interesado en los problemas que aquejan a la clase más necesitada de nuestro país.

M.A.M.G.



## CAPITULO PRIMERO

### NOCIONES GENERALES

#### 1.- Concepto y Evolución Histórica.

Diversos tratadistas han definido a la lesión y casi se ha unificado el criterio respecto de lo que debe entenderse por ella.

Así tenemos que Joaquín Escriche -Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 2a. Reimpresión, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada, B.C., México, 1974, pág. 1160- dice que se entiende por lesión "el daño o perjuicio que se causa en los contratos onerosos, y especialmente en las compras y ventas por no hacerlas en su justo --precio".

Demontés -Citado por Borja Soriano, Teoría General de las obligaciones, Tomo 1, 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, pág. 260- afirma que la lesión "es el perjuicio que un contratante experimenta cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra: agregando que este perjuicio -nace pues, de la desigualdad de los valores, y el daño que causa, parece un atentado a la idea de la justicia".

Marty —Teoría General de las Obligaciones, Vol. I, 2a. Edición, Traducida por José M. Cajica Jr., Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México, 1952, pág. 128— dice que la lesión "es el perjuicio que sufre una persona por efecto de un contrato que ha celebrado, perjuicio que resulta del desequilibrio de las respectivas prestaciones de las partes".

Ernesto Gutiérrez y González —Derecho de las Obligaciones, 5a. Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 1977, pág. 310— sobre el particular manifiesta que "es el vicio de la voluntad de una de las partes originado por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria en un contrato conmutativo".

Ignacio Galindo Garfias —Derecho Civil, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, pág. 224— comenta que la lesión consiste "en una notoria desproporción entre lo que se da y lo que se recibe a cambio".

Planiol y Ripert —Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VI, Traducción de Mario Díaz Cruz, Editora Cultural, S.A., Habana, 1940, pág. 280— dicen que la lesión es "el perjuicio sufrido por una persona como consecuencia de un acto celebrado por ella".

Ambrocio Colin y H. Capitant -Curso Elemental de -  
Derecho Civil, Tomo 1, 3a. Edición, Revisada y Puesta al día  
en la parte española por José Castán Tobeñas y José Ma. Castán  
Vázquez, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, pág. 186- la  
definen como "el perjuicio que puede experimentar una perso-  
na cuando ejecuta ciertos actos jurídicos resulta de la desi-  
gualdad que existe entre la ventaja obtenida y el sacrificio  
hecho para obtenerla".

Raúl Ortiz-Urquidí -Derecho Civil, 1a. Edición, Edi-  
torial Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 387- define a la le-  
sión como "el perjuicio que sufre una de las partes en un con-  
trato conmutativo por recibir una prestación evidentemente --  
desproporcionada a lo que ella por su parte se obliga".

Bástenos señalar por el momento los criterios sus-  
tentados por los autores antes citados, para darnos cuenta --  
que, en efecto, los mismos coinciden en señalar que la Insti-  
tución Jurídica en comento estriba en un perjuicio que se --  
causa a una de las partes, en un contrato conmutativo, origi-  
nada por la desigualdad de circunstancias en la que se encuen-  
tra una respecto de la otra.

La lesión, a través de los siglos, ha evolucionado  
como toda ciencia jurídica, pues, es obvio que la sociedad -

en que vivimos constantemente encuentra nuevos senderos enca-  
minados a lograr mejores soluciones a los problemas constan-  
tes que la aquejan, por lo que lógicamente tales circunstan-  
cias deben ser tomadas en consideración por las legislaciones  
vigentes en el mundo y darles cauces en los órdenes jurídicos  
establecidos, para con ello lograr la plena justicia, ya que  
ésta debe ser fundamentalmente la idea a que debèn ajustarse  
los legisladores responsables de elaborar aquellas, máxime -  
en nuestro país que es primordialmente un Estado de Derecho.

Pues bien, como mencionábamos en las líneas que an-  
teceden, la evolución que ha sufrido la lesión la podemos de-  
sentrañar desde sus orígenes, principiando desde el Derecho -  
Romano.

Derecho Romano.- La lesión es de indudable proceden-  
cia romana, tomó su origen en el edicto del pretor que conce-  
dió a los menores el beneficio de la IN INTEGRUM RESTITUTIO,  
que luego explicaremos, no sin antes exponer, lo que relati-  
vamente a la protección en general de los incapaces nos ense-  
ña Eugene Petit -Derecho Romano, Traducido de la Novena Edi-  
ción Francesa por D. José Ferrández González, Editorial Satur-  
nino Calleja, S.A., Madrid, 1924, págs. 124 a 125- este autor  
afirma que las personas Sui Juris, se dividían en "capaces, -  
que pueden cumplir solas los actos jurídicos, e incapaces, -

para los cuales tiene organizada una protección, dándoles bien un tutor, o un curador"; que "estaban en tutela: a).- Los impúberes Sui Juris, de uno u otro sexo, según la edad, y b).- Las mujeres Sui Juris, por razón de sexo"; que "La Ley de las XII Tablas organizaba la curatela únicamente para remediar a los incapaces accidentales: la de los furiosi y la de los pródigos", extendiéndose después esta protección" a los Mente Capti, a los sordos, a los mudos y a las personas atacadas de incapacidad de enfermedades graves, acabando también por aplicar la curatela a una incapacidad de otro orden: se daba curadores a los menores de veinticinco años, y en ciertos casos a los pupilos"; que el curador sólo "administra y no da auctoritas", y que "solamente en el Bajo Imperio, el curador del menor de veinticinco años -- debía dar algunas veces su consentimiento al acto realizado por el incapacitado. Este concessus no tiene nada de solemne y puede ser suministrado aún después del cumplimiento del acto".

Continua diciendo Petit -Ob. Cit. pág. 145 a 148- que "en el antiguo Derecho Romano, cuando por razón de la edad terminaba la tutela, la joven, a causa de su sexo, caía en tutela perpetua, pero el joven Puber Sui Juris quedaba completamente capacitado", y que como "se comprendió más tarde que las facultades intelectuales tardan más en desarrollarse que las fuerzas físicas, y el que alcanzaba la pubertad tenía aún poca experiencia; por eso se buscó el modo de organizar una protección para

los menores de veinticinco años. Este fue el objeto de la ley Plaetoria después de la IN INTEGRUM RESTITUTIO y, por último, de las instituciones de curadores permanentes".

La Ley Plaetoria.- Esta ley "se votó hacia la mitad del siglo VI de Roma, pero no se conocen exactamente sus disposiciones", pero "según testimonio de Cicerón" —agrega Petit— se creaba "Una *Judicium Publicum Rei Private*, es decir una acción abierta para todos, en interés privado del menor, contra el tercero que hubiese abusado de su inexperiencia al tratar con él" "Esta persecución contra el demandado terminaba con la nota de infamia, y casi siempre con una multa, aparte de que ya no podía ser más *Decurión*". "La represión, resultado del *Judicium Publicum*, era exagerada y tuvo por efecto arruinar el crédito de los menores", "el pretor vino a socorrerlos de una manera más eficaz, concediéndoles el beneficio de la IN INTEGRUM RESTITUTIO", esta institución pretoriana de una manera general procedía "cuando una persona es perjudicada por causa de un acto legal, y el Derecho Civil no le concede ningún remedio, entonces interviene el pretor, siempre que encuentre un motivo suficiente; por ejemplo: si el acto está tachado de fraude o violencia, o si la persona perjudicada es un menor. El pretor considera el acto como no realizado y restablece las cosas en su estado primitivo; pero este favor sólo lo concede de un examen del asunto, y es libre de rehusarlo".

"En virtud de estos principios, y cuando un menor era salido perjudicado por causa de su inexperiencia, puede solicitar la IN INTEGRUM RESTITUTIO" pero para que el menor pudiera solicitar la institución comentada, necesitaba acreditar estos tres requisitos:

- 1.- "Que haya sido perjudicado";
- 2.- "Que el perjuicio venga por defecto de edad, de la infirmetas aetatis"; y
- 3.- "Que el menor no tuviese ningún otro recurso".

Pero como, según el propio Petit, aunque la IN INTEGRUM RESTITUTIO constituía una protección más eficaz y completa que la Ley Plaetoria, la verdad es que, al igual que ésta, tenía un inconveniente: "Excederse de su fin amenazando a los terceros que contrataban con un menor y quitándoles toda seguridad" provocando con ello que quedara "nulo el crédito de los menores de veinticinco años, recurriendo para aumentarle a un tercer remedio, la curatela, que por de pronto no hizo desaparecer ni la Ley Plaetoria ni la IN INTEGRUM RESTITUTIO en beneficio de los menores".

Respecto de la curatela —agrega Petit— "primero se introdujo la costumbre de hacer nombrar un curador para algún asunto determinado, ad certam causam. Los terceros de esta manera, trataban con más confianza, puesto que el menor, ilu-

minado por los consejos del curador, corría menos riesgo de ser perjudicado".

Es por ello que después "Marco Aurelio hizo un cambio más radical, diciendo que los menores podían pedir curadores permanentes, cuyas funciones durasen toda la minoría de edad".

Con la curatela —concluye este Autor— "no se trata de remediar una incapacidad, puesto que el menor es capaz, - ni de protegerlo, puesto que encuentra en la restitución una protección exagerada. En realidad, la curatela proporciona confianza a los terceros y favorece el crédito de los menores, pudiendo muy bien, si así lo desean, pedir un curador cuando la necesiten para aumentar su crédito; de lo contrario, nada los obliga a ello. Sin embargo, los terceros teniendo que - negociar con el menor podían forzar a este a hacerse nombrar un curador especial en los siguientes casos: para sostener un proceso, para recibir las cuentas de la tutela y para recibir un pago".

Más adelante —Pág. 692— este mismo autor haciendo - un análisis especial sobre la procedencia y efectos que ocasionaba el beneficio de la IN INTEGRUM RESTITUTIO, manifiesta que "cuando alguna persona era lesionada por la realización - de un acto jurídico o la aplicación de un principio de Derecho



Civil y este resultado era contrario a la equidad, podía dirigirse al pretor, solicitando de él la IN INTEGRUM RESTITUTIO. Se llamaba así la decisión en virtud de la cual el pretor, teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado en que estaban antes". A renglón seguido, habla de la procedencia procesal de la institución en comento, diciendo: "La IN INTEGRUM RESTITUTIO se desarrolló bajo el procedimiento formulario lo mismo - que los interdictos, no encontrándose trazo cierto bajo las acciones de la Ley. Siendo una emanación del Imperium, sólo podía ser pronunciada por los magistrados superiores que estaban de él investidos; tales como los pretores en Roma, los gobernadores en provincia, y más tarde el prefecto de la Ciudad, el prefecto del pretorio y el emperador".

Más adelante, este mismo autor se refiere al término en que podía pedirse el beneficio de la institución comentada, manifestando al efecto que "sólo se podía pedir la IN INTEGRUM RESTITUTIO durante un año útil, a partir del momento en que fue posible solicitarla. Justiniano llevó este -- término hasta cuatro años continuos. El magistrado estatula el mismo, extra ordinem, no dando lugar en Derecho a la demanda más que después de examen, causa cognita, y después también de asegurarse que el asunto reunía todas las condiciones exigidas".

Respecto de los efectos producidos por la institución de referencia, dice" La concesión de la *IN INTEGRUM RESTITUTIO* tenía algunas consecuencias que variaban según la naturaleza del acto anulado. Si era una adición de herencia, - el heredero quedaba extraño a la sucesión; cuando era una traslación de propiedad, el enajenante era considerado como no habiendo cesado de ser propietario, y si se trataba de una obligación contraída, el deudor estaba libre.

En los casos en que la *IN INTEGRUM RESTITUTIO* tenía por efecto restablecer en beneficio del demandante un derecho que había perdido, el pretor le daba la acción en que estaba la sanción. Por regla general, la acción cuyo ejercicio se hacía posible después de la rescisión del acto, que la había extinguido primero, se llamaba rescisoria o restitutoria".

De lo expuesto con antelación, podemos concluir que el Derecho Romano tomó en cuenta la lesión para proteger a los menores de veinticinco años, no así a los mayores de edad; dos razones consideramos que son las que influyeron en esa legislación: el principio a la libertad de contratación y la concepción legal respecto del precio de la compra-venta que tenían los romanos.

Por otra parte, y haciendo una reseña histórica de la lesión, Henri, León y Jean Mazeaud -Lecciones de Derecho -

Civil, Parte 2a. Vol. I, Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960, pág. 234 a 235-, manifiestan lo siguiente: "En un principio, el Derecho Romano admitió la lesión con respecto a los menores de veinticinco años.

Después, en el bajo imperio, la sanción de la lesión se insertó en un conjunto de medidas sociales tendientes a proteger, contra los abusos de los potentes, a los humildes, - obligados a cederles sus tierras a precios ínfimos; se consideraba que era humano socorrer a los débiles. La lesión debía ser considerable; su ámbito estaba limitado a las compra-ventas de inmuebles; únicamente el vendedor -y no el comprador- podía alegarla a su favor.

Los Teólogos y Santo Tomás insistieron, durante la edad media, sobre la necesidad, de que reinaran la moral y la equidad en los contratos; desarrollaron la doctrina del justo precio, que prohibía obtener de un contrato un provecho excesivo con perjuicio del otro contratante. Dentro del mismo orden de ideas, los Teólogos prohibieron el préstamo con interés.

Acerca de este último punto, fueron seguidos por el derecho positivo. Por el contrario, el derecho lático se mostró muy reticente con respecto a la lesión: el derecho romano que aparecía a los juristas como la *ratio scripta*, excluida en prin-

cipio la lesión; por otra parte, se temía al admitir la lesión, perjudicar a la seguridad de los negocios jurídicos y el renaciente comercio. El poder real se vió obligado a fijar imperativamente el precio de ciertos productos; pero los juristas, en especial Domat, se atuvieron a la interpretación literal de los textos latinos. Pothier es el primero en defender una concepción más amplia; fundando la lesión, a la vez, sobre la justicia social y la falta de libertad del consentimiento, la admite como causa de nulidad, tanto cuando alcanza al comprador como al vendedor; y, si la rechaza en materia mobiliaria, es tan sólo en función del adagio: *res mobiles, res vilis*".

Teniendo como bases los antecedentes vertidos con anterioridad, en la actualidad la lesión ha sido tomada en consideración por la gran mayoría de los países del mundo, sobresaliendo principalmente Alemania, Suiza, Rusia y Francia, a los cuales, con toda justicia podemos afirmar que sus respectivos ordenamientos jurídicos, son la base fundamental de las actuales legislaciones vigentes en otros países, cuando menos por lo que respecta a la institución jurídica en comento, como en su oportunidad lo vamos hacer notar.

Así pues, una vez que nos hemos referido históricamente aunque muy someramente, al nacimiento y a la evolución histórica de la lesión, una cosa debe quedar muy clara: la -

misma siempre ha sido motivo de importancia y por consecuencia de trascendencia en cuanto a materia jurídica se refiere, ya que la humanidad siempre se ha preocupado por proteger en los ordenamientos reguladores de su conducta, a la clase débil, en virtud de que dadas las condiciones de esta (podemos decir desvalidas e ignorantes), por lo general siempre están al margen de los acontecimientos que suceden en la sociedad y por ende, sujetos a la voracidad de gentes sin escrúpulos.

## 2.- Tesis que Explican la Naturaleza Jurídica de la Lesión.

Como toda institución jurídica que tiene en sí su explicación, es decir, su razón de ser, su fundamentación, su historia, su existencia, la lesión no escapa a esta serie de circunstancias, precisamente por ser una institución jurídica; es por ello que nos avocaremos a señalar las principales tesis que precisan la naturaleza jurídica de la lesión, considerandola como causa de nulidad.

### a).- La Lesión es un Vicio Subjetivo de la Voluntad.

La tendencia de esta estriba principalmente en señalar que es un vicio de la voluntad, pues, respecto de las prestaciones de las partes, no interesa tanto su desproporción, sino que lo importante, lo trascendente es saber si la voluntad fue libre y

cierta al exteriorizarse, o, en su defecto, si hubo algún elemento que coartara dicha libertad y certidumbre, pues, según esta tesis, nadie en pleno uso de ciencia y libremente acepta una prestación notoriamente desproporcionada a lo que ella por su parte se obliga, ya que si esto sucede, sin lugar a dudas, es porque su voluntad está viciada; a no ser que desee realizar una liberalidad, pero en este supuesto, así debe manifestarlo expresamente al exteriorizar su voluntad y realizar el acto jurídico.

Planiol y Ripert -Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VI, Traducción del Dr. Mario Díaz Cruz, Editora Cultural, S.A., Habana, 1940, págs. 294 a 296- dicen lo siguiente: "las legislaciones modernas intentan de nuevo hallar en la situación respectiva de las partes contratantes, en su estado Psicológico, los motivos para la rescisión. El vicio del contrato reside, al mismo tiempo, en la debilidad, en la ignorancia o en la necesidad de una de las partes en relación con la otra y en el abuso cometido por esta última, que aprovecha la inferioridad de la otra para enriquecerse a su costa y mediante su asentamiento".

Más adelante agregan "así entendido, el resarcimiento de la lesión no es más que el regreso a la doctrina de los juristas de la edad media, atenuada en cuanto que el error o

el dolo no se presumen, sino que tanto la debilidad de una de las partes, como la explotación llevada a cabo por la otra, - han de probarse. No puede por tanto, entenderse que se trata de una construcción jurídica nueva, ni acudir tampoco a la -- idea de abuso del derecho".

Luego, citando a G. Ripert "la regla morale" No. 70, dicen que "se trata solamente de una concepción más amplia del dolo, de conformidad con el espíritu tradicional de las legis- laciones cristianas".

Concluyen afirmando que "esa concepción de la lesión nos lleva a decidir que la rescisión cabe tanto cuando la par- te perjudicada ha ignorado la desigualdad de los valores, como cuando la ha conocido; la explotación de una de las partes por la otra se exige, pero es indiferente que la primera abuse de la ignorancia o de la debilidad de la segunda. Nos lleva ade- más, a anular la renuncia al derecho de pedir la rescisión cuan- do esa renuncia se ha consentido sin que hubiese habido modifi- cación en la situación respectiva de las partes".

"Por otra parte --continúan diciendo-- parece que el - resarcimiento por la lesión no es más que un remedio excepcio- nal y ello no es debido a que determinados contratos no puedan ocasionarlo, por ser propio de los mismos el afán de lucro, co-

no en los contratos comerciales. ¿Por qué —se dirá— no sancionar aún entre comerciantes la explotación de la debilidad ajena, si se manifiesta en las condiciones expuestas, que, — desde luego, serán casos raros?.

La respuesta es que el motivo estriba en la imposibilidad de intervenir los tribunales en los inmuebles contratos diarios en que alguna de las partes abusa de la ignorancia o de la ligereza de la otra. Los medios ideados para su protección son otros: medidas preventivas o de interdicción (por ejemplo venta a plazos de valores muebles); fijación de tarifas de precios (si bien la experiencia muestra que su resultado es la desaparición de las mercancías tarifadas); y especialmente, por un lado, la defensa de los intereses agrupados en sindicatos o asociaciones y por otra, el control por el estado, mediante medidas represivas o, lo que es mejor, por la vigencia y la intervención continua de los servicios administrativos especializados".

Por su parte G. Marty —Ob. Cit. págs. 136 y 137— aduce que la tesis subjetiva "sólo toma en consideración el equilibrio del contrato porque es el signo relevador de un acto — ilícito o moral: La explotación por una de las partes, de la necesidad o inexperiencia de la otra".

Más adelante, a pregunta que se hace respecto de lo -



solución de esta teoría, contesta que "vicia ella el concepto de rescisión por causa de lesión de casi toda su utilidad, al transportar el juicio al plano de los vicios del consentimiento".

En virtud de los razonamientos vertidos por los autores mencionados, concluimos que a la misma primordialmente le interesa proteger el elemento subjetivo del acto jurídico, - es decir, la manifestación libre y cierta de la voluntad.

b).- La Lesión es un Vicio Objetivo del Acto Jurídico.- Para esta tesis, no tiene la misma relevancia que la voluntad haya o no estado viciada al integrarse el consentimiento de un contrato; lo importante, lo trascendente jurídicamente es la notoria desproporción en las prestaciones, que deben cumplir las partes, de donde se concluye que la lesión es un vicio objetivo del contrato.

Sobre el particular Planiol y Ripert -Ob. Cit. págs. 292 a 294- aducen que esta tesis "es la que mejor asegura la justicia contractual, en virtud de que esta asegura en todos los contratos la equivalencia, al menos aproximada, de las prestaciones; sus sanciones surtirían efectos independientemente de las circunstancias y la situación respectiva de las partes".

Asimismo afirman "que se ha pretendido que esta doctrina (objetivista) carece de fundamento y que es justa sólo aparentemente, porque el valor no existe en sí para determinado individuo, sino solamente la satisfacción que espera del contrato (valor de uso); que por tanto, solamente la persona que pacta una prestación puede apreciar el valor respectivo de lo que ella da y de lo que recibe".

Más adelante, defendiendo su posición, argumentan "esta objeción, si nos colocamos en el plano de la práctica, que es del derecho, no es enteramente exacta. Hay cosas que tienen para determinada persona un valor de afección inexistente para los demás; pero la inmensa mayoría de las cosas o de los servicios se aprecia actualmente de conformidad con el precio de las cosas o servicios similares, de tal suerte que para todos los de una misma categoría, es aceptable, en la práctica, referirse a los precios corrientes, lo que no es más que la cristalización de la antigua *communis aestatio*. Solamente, en caso de imposibilidad de apreciar exactamente el valor, será necesario que la lesión sea considerable y manifiesta o, como se decía tradicionalmente, enorme". Concluyen manifestando "pero si esta estimación común, que consiste en el precio atribuido en la práctica en un lugar y tiempo determinados, no siempre es conforme a la justicia; así sucede cuando en una región se pagan salarios manifiestamente insuficientes. Además, el control ejercido sistemáticamente sobre los contratos a fin de corregir los beneficios excesivos de algunas

de las partes, se halla en condición violenta con uno de los caracteres fundamentales de la civilización occidental: la prosperidad material, que es su aspiración, y sin la cual, por otra parte, la situación de los débiles fuera mucho más dura aún, se logra por la iniciativa de los individuos y el espíritu de especulación que supone la posibilidad de ganancias cuantiosas".

Por su parte, G. Marty —Ob. Cit. págs. 136 a 137— manifiesta que esta tesis "considera la lesión como el resultado del simple desequilibrio económico de las prestaciones" y, refiriéndose al Código Civil francés, hace esta observación: "aunque parezca que el Código acepta el sistema subjetivo al clasificar la lesión entre los vicios del consentimiento, la Corte de Casación ha adoptado la objetiva. Admite ella que si la lesión es más de 7/12 se encuentra objetivamente establecida, y que ya no es necesario investigar si en la base de tal lesión hay un vicio del consentimiento".

"Por tanto —continúa—, en cierta forma, por el sólo hecho de la lesión objetiva, hay presunción irrefragable de vicio del consentimiento. Lo anterior equivale a aceptar la tesis objetiva"

Concluye este autor diciendo que la solución de esta teoría, al igual que la subjetiva, tiene su inconveniente, en virtud de que "tiende a imponer en los contratos una equivalen

cia arbitraria. ¿A que debe uno atender para determinar al mínimum de equivalencia exigible? ¿al valor de cambio? ¿cuál será el margen tolerado? ¿no es verdad que en ciertos casos, es necesario tomar en cuenta el valor de uso particular, que la cosa vendida podía representar para el adquiriente, o aún para el vendedor?".

De lo expuesto por los autores citados se puede observar que, en tanto Planiol y Ripert se inclinan por la teoría objetiva, que es la que acepta el Código Civil francés. - G. Marty, tiene sus dudas, desprendiéndose por su exposición que está más inclinado por una combinación de ambas, con la salvedad de que si se da el vicio de la voluntad, debe admitirse la prueba en contrario.

Por nuestra parte consideramos que a esta tesis le interesa esencialmente la desproporción que haya en las prestaciones, careciendo de relevancia primordial las circunstancias que hayan influido en dicha exteriorización volitiva para realizar el contrato, de ahí que a ésta le interese la objetividad de aquel, o sea, la proporcionalidad o desproporción en las prestaciones de las partes contratantes, debiéndose comprobar la mencionada desproporción.

c).- La Lesión es un Vicio Subjetivo-Objetivo. - Esta teoría sostiene que, para que haya lesión, se necesita que

haya una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación, originándose esa desproporción en virtud de la existencia de un elemento subjetivo, es decir, la situación especial de miseria, ignorancia, inexperiencia o estado de necesidad en que se ubica la parte perjudicada.

Demontés —Citado por Borja Soriano, Ob: Cit., pág. 264— dice que el "Carácter subjetivo, significa que la lesión se toma en consideración en tanto que representa un vicio del consentimiento en el perjudicado o una voluntad particular en la otra parte; carácter objetivo, es la indicación de que se debe tener en cuenta también, para admitir la lesión, cierto grado de desproporción entre las prestaciones. Y estos dos elementos, subjetivo y objetivo, son necesarios para que se pueda anular un contrato por lesión".

Este sistema es el adoptado por el Código Civil Alemán, el Código Suizo de las Obligaciones y el Código Civil mexicano de 1928, inspirado este último en los dos primeros mencionados, tal y como lo señaló la Comisión Redactora al rendir su informe a la Secretaría de Gobernación, transcribiéndose en su parte conducente la respectiva Exposición de Motivos:

"La disposición transcrita tiene por objeto proteger a la clase desvalida e ignorante, extendiendo a todos los contratos en que interviene, la rescisión por lesión enormísima

que el actual Código Civil sólo concede cuando se trata del contrato de compra-venta... Se dió a la clase desvalida e ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es la Suprema Ley - de los Contratos. Se comprendió que los hombres tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., no pueden ser regidos invariablemente por la misma ley y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable cuando es vilmente explotado... En realidad, este artículo no hace más que extender a todos los contratos la rescisión por lesión enormísima que el Código vigente (se refiere al de 1884) concede en su artículo 1658, para la compra-venta. No hay razón para que se rescinda la compra-venta cuando es leonina y se consideren inatacables los otros contratos, aunque en ellos intervenga la misma inicua explotación. Esta reforma no se inspiró, como alguno ha pretendido, en el Código ruso, sino en el Código Suizo de las Obligaciones, artículo 21 y en el Código Civil Alemán, artículo 138. La comisión procuró suavizar los efectos de esta disposición limitando el ejercicio de la acción a un plazo corto, con el objeto de mantener la estabilidad, que es indispensable en las transacciones económicas" -Ignacio García Téllez, Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano, México, 1932, págs. 53 a 58--.

Concluyendo, podemos afirmar que para que esta tesis le dé efectos a la lesión, necesariamente se requiere de los dos elementos, a saber, uno subjetivo representado por un aspecto interno de la voluntad y otro objetivo representado por la desproporción de las prestaciones.

Asimismo resulta importante señalar, que la actual legislación Civil italiana, también se ha adherido a esta teoría; sobre el particular, basta señalar el comentario que del artículo 1448 del vigente Código Civil italiano, hace Adriano de Cupis -Teoría y Práctica del Derecho Civil, Traducción y Notas por Juan Martínez Valencia, Librería Bosch, Barcelona, 1960, pág. 374- en el siguiente sentido: "la lesión presupone además de la desproporción entre las prestaciones, el elemento subjetivo del aprovechamiento del estado de necesidad".

3.- Tesis que Desconoce Efectos a la Lesión.- Este criterio está representado primordialmente por las legislaciones civiles brasileña y argentina, las cuales no le dan ningún efecto jurídico a la lesión; para estas legislaciones "si no hay error, dolo o violencia que motive la desproporción en las prestaciones, el simple desequilibrio patrimonial o vicio objetivo no puede originar la ineficacia del contrato; pero si esa falta de equivalencia obedece a error, dolo o a violencia, será exclusivamente por alguno de estos vicios y no por la lesión misma como se originará la nulidad del contrato. De -

esta suerte, la lesión simplemente vendría a presentarse como una circunstancia agravante del vicio mismo de la voluntad que por si sólo es suficiente para causar dicha nulidad, aún en el supuesto de que no hubiese la desproporción en las prestaciones". —Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, 8a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, pág. 116—.

Por su parte, también hay tratadistas que no reconocen a la lesión como vicio de la voluntad y, como lógica consecuencia, niegan también que pueda producir efectos, así por ejemplo, Rafael de Pina —Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen III, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, págs. 287 a 288— afirma que "para algunos autores, a estos vicios (se refiere al error, la violencia y el dolo) hay que —agregar también como tales la simulación y la lesión.

De cuanto hemos dicho acerca de la simulación en páginas anteriores, se desprende que ésta no puede ser considerada como vicio de la voluntad. Por lo que se refiere a la lesión, o daño derivado del desequilibrio de las prestaciones reciprocas de un contrato oneroso, debe afirmarse lo mismo.

En realidad —agrega— como escribe Castán, la lesión más que un vicio de la voluntad constituye una circunstancia que la ley ha creído conveniente erigir en causa de rescisión



CAPITULO SEGUNDO

LA LESION EN EL DERECHO  
CIVIL MEXICANO

1.- El Código de Oaxaca de 1827-1828.- Antes de entrar a analizar lo que sobre el particular se especificó en este ordenamiento, es de vital importancia hacer notar que es este Código fue el primero en México y, además, el primero en Iberoamerica.

Este ordenamiento alude a la lesión en los números siguientes -Raúl Ortiz-Urquidi, Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana, Apéndice Código Civil de Oaxaca de 1827-1828, - 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 208 a 286-:

Art. 642.- "El mayor de edad no puede atacar la aceptación expresa o tácita que hizo de una sucesión, sino, en el caso en que esta aceptación haya sido consecuencia del dolo o fraude con que fué engañado; tampoco puede reclamar en tiempo alguno bajo pretexto de lesión ecepto solamente el caso en que la sucesión se encuentre rebajada en mas de la mitad por el descubrimiento de un testamento desconocido en el momento de la aceptación".

Art. 915.- "La lescion no vicia las convenciones sino en ciertos contratos o respecto de ciertas personas, así -

como se explicará en los artículos citados".

Art. 1097.- "La simple lección da lugar á la rescisión en favor del menor no emancipado, contra toda especie de contrato, y en favor del menor emancipado, contra todos los contratos que exceden los límites de su capacidad, determinada ya en los títulos de la minoría y de la emancipación".

Art. 1100.- "El menor comerciante, ó artesano, no tiene derecho a la restitución por los empeños que ha contraído en razón de su comercio ó de su arte".

Art. 1255.- "Si el vendedor ha sido dañado en más de la mitad del justo precio, tiene el derecho de pedir la rescisión de la venta aun cuando él hubiese expresamente renunciado en el contrato á la facultad de pedir esta rescisión y aun cuando él hubiese declarado vender con esta rebaja".

Como podemos observar de la simple lectura de los artículos transcritos, este Código fue casi una copia del Código Civil francés, ya que está profundamente inspirado en este, toda vez que se ocupó de la lesión en la misma forma - en que su modelo lo hizo, reproduciendo casi a la letra los artículos correspondientes, cambiándole únicamente su numeración.

Es así como la regla establecida en el artículo -- 1118 del Código Civil francés, en el sentido de que "la lesión no vicia las convenciones, sino en ciertos contratos o respecto de ciertas personas", está reproducida en el Código de Oaxaca en su numeral 915.

Asimismo las reglas especiales concernientes a la venta de inmuebles, a los menores, a la aceptación de la herencia y al contrato de sociedad, respectivamente consignadas en el Código de Napoleón en sus artículos 783, 1305, 1308 y - 1574, están consignados en el oaxaqueño en sus artículos 642, 1097, 1100 y 1255 (con la diferencia de que en este Código, - la lesión debe ser "mas de la mitad del justo precio" y no de los 7/12 de que habla el Código francés) respectivamente.

En conclusión podemos afirmar que este ordenamiento jurídico sólo protegla al vendedor y no al comprador; asimismo se adherla a la tesis objetiva para darle efectos a la lesión (art. 1255).

Así pues y una vez que ha quedado establecida la importancia de este ordenamiento, por ser el primer Código Mexicano y de Iberoamérica, entraremos a analizar los posteriores a este.

2.- El Código Civil de 1870.- En la exposición de -

motivos de este Código, al referirse a la rescisión y nulidad de las obligaciones, se dice lo siguiente:

"Este capítulo contiene algunas reglas generales y las referencias conducentes; porque en cada contrato, así como en los títulos precedentes, se han fijado ya los casos en que tiene lugar la rescisión. Sólo se hará observar el artículo 1771, en que se declara: que las obligaciones no se rescinden por causa de lesión; porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además: se han establecido las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error, de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas a lesión, pues cuando ésta se verifica, hay por lo común error y no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta a cuestiones interminables y de muy difícil solución. Sólo se exceptúa el contrato de compra-venta en los términos que establece el artículo 3023, porque siendo dicho contrato el más frecuente e imposible en muchos casos valerse en él de la mediación de peritos, era preciso conservar al perjudicado la acción rescisoria por causa de lesión; más como debe procurarse, en cuanto sea posible, la subsistencia en los contratos, se previene en el artículo 1772, que no se repute lesión, el daño que sufra cualquiera de los contratantes si no cuando el que adquiere da dos tantos más, o el que enajena recibe dos tercias partes menos del jus-

to precio de la cosa. No habrá, pues, en lo sucesivo más que un género de lesión atendible y desaparecerán de nuestro foro los términos de enorme u enormísima".

En base a lo anterior, evidentemente se observa que este Código siguió el criterio objetivista de la lesión y para confirmar tal aseveración basta hacer mención de los artículos que a continuación citamos:

Art. 1771.- "Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 3023".

Art. 1772.- "Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere, da dos tantos más, ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio ó estimación de la cosa".

Art. 3022.- "El contrato de compra-venta no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por perito al tiempo de celebrarse el contrato".

Art. 3023.- "Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse este, si del dictámen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el

Art. 1772".

Como se desprende de los artículos citados con antelación, el Código de 70, sigue el criterio objetivista de la proporción matemática (art. 1772), pues sólo acepta la lesión en un sólo caso (art. 1771): el de la compra-venta si la cosa no ha sido valuada por peritos al tiempo de celebrarse el contrato (art. 3023 Contario censu) pues, si lo fue, no procede la rescisión por dicha causa (art. 3022).

En base a la exposición de motivos del capítulo I - del título X del libro III del Código que hemos comentado. Esteban Calva, en sus "Instituciones de Derecho Civil" -Citado por Ortiz-Urquidi, Derecho Civil, pág. 406- manifiesta sobre el particular lo siguiente: "Actualmente las obligaciones no se rescinden únicamente por lesión, porque subsistiendo la - rescisión para los contratos celebrados con dolo o engaño causas que nunca o casi nunca faltan cuando hay lesión, no hay - necesidad de alegar ésta. La razón de la ley es todavía más fuerte si se considera que debiendo saber sobre todos los ciudadanos las disposiciones legales, en su mano queda el asegurarse en sus contratos; y el que no se aseguró, o esto provino del dolo del otro contratante, y entonces no hay necesidad de alegar la lesión, o no intervino dolo ni engaño, en cuyo caso, supuesta la libertad de contratar, debe dejarse a los contrayentes que señalen el precio que gusten por sus cosas. Debe, - sin embargo exceptuarse de esta regla el contrato de compra --

venta, el cual es rescindible por lesión, considerando que es el más frecuente, y que los que lo celebran, no en todas las veces pueden valerse de peritos que fijen el precio justo de las cosas".

3.- El Código Civil de 1884.- Este Código no hizo más que repetir, copiándolos al pie de la letra y sólo cambiando los de número, los artículos acabados de transcribir del Código anterior, siendo así como los numerales 1657, 1658, 2889 y 2890, del Código Civil de 1884 corresponden respectivamente a los artículos 1771, 1772, 3022 y 3023 del de 70

Por lo anterior y para efectos de no ser obvios en repeticiones innecesarias, basta señalar que no hay nada que agregar a lo dicho con antelación, salvo la opinión del maestro Borja Soriano, respecto de la naturaleza de la rescisión en este Código; al efecto menciona lo siguiente:

"Como hemos visto, este Código en el artículo 1656 considera que el contrato rescindible es válido y en el artículo 1657 establece que el contrato de compra-venta es rescindible por lesión y por consiguiente no lo declara nulo. A mi juicio, este es un error técnico, pues la lesión tiene el carácter de un vicio del contrato en su formación como resultado de la exposición de motivos del Código de 1870". -Ob. Cit. Pag. 329-.

4.- El Código Civil Vigente en el Estado de Morelos. Este Código hace referencia a la lesión en sus numerales 17, 1883 a 1888 y es de trascendencia entre los ordenamientos legales existentes en el país, pues en éste, afortunadamente es más completa y plausible la redacción, en virtud de que protege a los contratantes, aún en el supuesto de que se vean en la necesidad de contratar, a diferencia de la mayoría de los demás Códigos, que principalmente son copia fiel del Código Civil del Distrito Federal.

Aún más, este ordenamiento previene que cuando una persona (física o colectiva) sistemáticamente realiza actividades de las que obtiene lucros desproporcionados a sus inversiones, aprovechando la ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad de otro, a tal grado de provocar o crear inicios de un problema de trascendencia social, el estado debe revisar los actos ejecutados y tomar las medidas procedentes para prevenir o resolver el aludido problema social en gestación o ya creado.

Pues bien para resaltar la importancia de este Código y para confirmar lo plausible de nuestra afirmación, a continuación transcribimos los numerales a que hemos hecho referencia:

Art. 17.- "Cuando alguno, explotando o aprovechándose



expidan, sean reglamentarias del presente artículo o de disposiciones constitucionales correlativas".

Art. 1883.- "Habrá lesión en los contratos, cuando una de las partes proceda de mala fe abusando de la extrema - miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o necesidad - de la otra, obteniendo un lucro indebido que sea desproporcionado con el valor o contraprestación que por su parte transmite o se obligue a transmitir".

Art. 1884.- "Justificada la desproporción entre las prestaciones y la miseria, ignorancia, inexperiencia o necesidad del perjudicado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la otra parte procedió de mala fe, abusando de tales circunstancias".

Art. 1885.- "en los casos en los cuales la desproporción de las prestaciones sea enorme, debido a que una de ellas valga el doble o más que la otra, procederá la nulidad absoluta por lesión, aún cuando haya habido buena fe del beneficiario y el perjudicado no se encuentre en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 1883".

Art. 1886.- "Se presumirá que hubo lesión, justificada la desproporción entre las prestaciones cuando el perjudicado no sepa leer o escribir, o cuando se trata de persona que

4.- El Código Civil Vigente en el Estado de Morelos. Este Código hace referencia a la lesión en sus numerales 17, 1853 a 1888 y es de trascendencia entre los ordenamientos legales existentes en el país, pues en éste, afortunadamente es más completa y plausible la redacción, en virtud de que protege a los contratantes, aún en el supuesto de que se vean en la necesidad de contratar, a diferencia de la mayoría de los demás Códigos, que principalmente son copia fiel del Código Civil del Distrito Federal.

Aún más, este ordenamiento previene que cuando una persona (física o colectiva) sistemáticamente realiza actividades de las que obtiene lucros desproporcionados a sus inversiones, aprovechando la ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad de otro, a tal grado de provocar o crear inicios de un problema de trascendencia social, el estado debe revisar los actos ejecutados y tomar las medidas procedentes para prevenir o resolver el aludido problema social en gestación o ya creado.

Pues bien para resaltar la importancia de este Código y para confirmar lo plausible de nuestra afirmación, a continuación transcribimos los numerales a que hemos hecho referencia:

Art. 17.- "Cuando alguno, explotando o aprovechándose

de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del contrato y, de no ser posible, la reducción equitativa de la obligación.

Cuando alguna persona jurídica, individual o colectiva, haya llevado a cabo sistemáticas actividades por las que, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga lucros excesivos evidentemente desproporcionados a sus inversiones, al grado de provocar o crear inicios de cualquier problema social, el estado someterá a revisión los actos ejecutados y proveerá a la prevención o resolución del problema social originado o en génesis.

El estado podrá ejercer esta facultad en todo tiempo, siendo imprescriptible su derecho al respecto; pero siempre que medie compensación adecuada a las inversiones del empresario y a sus beneficios equitativos, que se estimarán por la autoridad judicial.

Las facultades que atribuye al estado el presente artículo, incluyendo su revisión y los efectos ejecutivos que de ella se deriven, se ejercerán conforme a las leyes que se

expidan, sean reglamentarias del presente artículo o de disposiciones constitucionales correlativas".

Art. 1883.- "Habrá lesión en los contratos, cuando una de las partes proceda de mala fe abusando de la extrema - miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o necesidad - de la otra, obteniendo un lucro indebido que sea desproporcionado con el valor o contraprestación que por su parte transmite o se obligue a transmitir".

Art. 1884.- "Justificada la desproporción entre las prestaciones y la miseria, ignorancia, inexperiencia o necesidad del perjudicado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la otra parte procedió de mala fe, abusando de tales circunstancias".

Art. 1885.- "en los casos en los cuales la desproporción de las prestaciones sea enorme, debido a que una de ellas valga el doble o más que la otra, procederá la nulidad absoluta por lesión, aún cuando haya habido buena fe del beneficiario y el perjudicado no se encuentre en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 1883".

Art. 1886.- "Se presumirá que hubo lesión, justificada la desproporción entre las prestaciones cuando el perjudicado no sepa leer o escribir, o cuando se trata de persona que

por su apartamiento de las vías de comunicación, su sexo, -- edad, cultura o condiciones mentales, haga presumir ignorancia o inexperiencia en el asunto material del contrato".

Art. 1887.- "Si el perjudicado no estuviere en alguno de los casos que menciona el artículo anterior, cesarán las presunciones de lesión, cuando se demuestre que tuvo conocimiento, por informe de peritos, del valor de su prestación y de la contraprestación correlativa".

Art. 1888.- La lesión sólo será procedente en los - contratos conmutativos y en los aleatorios en los cuales exista una evidente desproporción entre el mayor o menor riesgo - que corra, y la diferencia notable de las prestaciones, de -- tal manera que no corresponda esta última a las citadas probabilidades de riesgo, según las estadísticas o las especiales circunstancias del caso, de las personas que intervengan o de la naturaleza de las obligaciones correlativas".

Como se desprende de los artículos transcritos, la lesión, por regla, produce la nulidad absoluta del contrato - (art. 1885), tal afirmación queda debidamente complementada - con lo manifestado por la comisión redactora al hacer su exposición de motivos, en cuya parte relativa manifiesta lo siguiente:

# TESIS DONADA POR

- 39 -

## D. G. B. - UNAN

"Además se considera que el caso de lesión debe ser motivo de nulidad absoluta, y no de rescisión, como se dice en el artículo 17 del Código (se refieren al del Distrito y Territorios Federales en aquel tiempo), ni de nulidad relativa, como también y en forma contradictoria se acepta en dicho ordenamiento; porque en la lesión fundamentalmente se combate el acto ilícito de aquel que se aprovecha de la miseria, estado de necesidad, ignorancia o inexperiencia de otro, para obtener un lucro indebido, mediante una explotación inicua. Es por este motivo que el Código Alemán, con sobrada razón, declara que la lesión origina nulidad del acto jurídico.

Por las mismas razones, y considerando que se adoptó la regla general de que todo acto jurídico ilícito debe estar sancionado con la nulidad absoluta, se aplica este criterio a la lesión, exceptuándose los casos en que la ley sólo establezca la reducción equitativa de la obligación, ya que esta hipótesis el contrato será válido".

También este ordenamiento, por regla se adhiere a la tesis subjetiva-objetiva de la lesión (art. 17 y 1883) y por excepción a la objetivista (art. 1885). La lesión únicamente puede darse en los contratos conmutativos; en los aleatorios, solamente que exista una evidente desproporción, respecto del mayor o menor riesgo que corran las partes (art. 1888).

5.- El Código Civil Vigente en el Estado de Guerrero.- En esta entidad federativa, por Decreto número 37 del H. Congreso Local de fecha 10 de julio de 1937, sancionado y promulgado por el C. Gobernador del Estado, Gral. Alberto F. Berber con fecha 13 de julio del mismo año y publicado en los números 28, 29 y 30 del Periódico Oficial del Estado (año XIX) de fechas 14, 21 y 28 de julio del mismo año, se adoptó el Código Civil del Distrito Federal, entrando en vigor el 15 de septiembre del mismo año, según artículo 10. de dicho decreto. En virtud de lo anterior haremos su estudio conjuntamente con este último, a fin de no caer en repeticiones innecesarias.

6.- El Código Civil Vigente en el Distrito Federal.- En este Código nos avocaremos primordialmente a estudiar lo que sobre el particular se establece en los artículos 17, 2228 y -- 2230, pues realmente en estos numerales se encierra toda la controversia que en su oportunidad debemos desentrañar, emitiendo nuestra opinión, respecto de las obvias contradicciones en que cae dicho ordenamiento jurídico.

Art. 17.- "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser esta imposible, la

reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año."

Art. 2228.- "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

Art. 2230.- "La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz".

Pues bien, de la simple lectura de los anteriores artículos resalta a la vista que por un lado el 17 considera a la lesión como causa de rescisión, mientras que el 2228 y el 2230 la considera como causa de nulidad, lo que lógico y jurídicamente resulta imposible.

Al efecto resulta interesantísimo el comentario que sobre el particular hace el Dr. Raúl Ortíz-Urquidí -Derecho Civil, págs. 407-408-, en la siguiente forma "Pues si conforme al principio ontológico relativo, nada puede ser y no ser al



mismo tiempo, en el mismo lugar y desde un mismo punto de vista (lógicamente ese mismo principio de no contradicción se -- anuncia diciendo que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos verdaderos) deviene evidente que la causa aludida, o es de rescisión o es de nulidad, pero no las dos cosas juntas, ya que sólo se rescinden las obligaciones válidas y se anulan las inválidas. En otras palabras: en los casos en que hay lesión, o se está en presencia de obligaciones inválidas; pero nunca en presencia de obligaciones que sean válidas e inválidas al mismo tiempo, en el mismo lugar y desde un mismo punto de vista". Más adelante nuestro autor, hace aclaraciones pertinentes para justificar su posición, diciendo que "debemos, sin embargo, aclarar que las afirmaciones anteriores las hacemos desde el estricto punto de vista del Derecho Mexicano, en que desde el primer Código del Distrito, o sea el 1870, se estableció la regla de que sólo se rescinden las obligaciones válidas (luego las inválidas no se rescinden sino se anulan: art. 1770 de dicho ordenamiento, que repitió a la letra el 1656 del Código de 1884). Pues en legislaciones en que, por ejemplo, - la chilena (art. 1682, in fine del famoso Código de Dr. Andrés Bello), se toman como sinónimos ambos conceptos, nulidad y rescisión, la crítica no tendría cabida. Pero es el caso que estamos en México y por eso enderezamos dicha crítica".

En base a lo expuesto, el Dr. Ortiz-Urquidí, se hace

esta interrogante "¿Como explicar la contradicción señalada, tratándose de un legislador de reconocida capacidad, que --- quien por su edad, experiencia e innegable capacidad, fue sin duda el alma de la Comisión Redactora, el nunca bien llorado maestro Don Francisco H. Ruiz?".

Sobre el particular, cabe hacer la pertinente aclaración que nos señalaba el Dr. Ortiz-Urquidí en las aulas de nuestra querida Facultad de Derecho, en el sentido de que el error en que incurrió la comisión se debió, como tantos y tantos errores, según lo reconoció el maestro Don Francisco H. - Ruiz, a la precipitación con que los comisionados se vieron - obligados a concluir sus trabajos y que naturalmente no les permitió hacer una revisión minuciosa del proyecto y corregir dichos errores.

Asimismo el Dr. Ortiz-Urquidí, menciona que en una de tantas conversaciones que sostuvo con el maestro Francisco H. Ruiz, éste le confesó que un buen día, a primera hora, cuando menos lo esperaba y apenas iniciadas las labores, se les - presentó el Presidente Plutarco Elías Calles a informarse personalmente del curso de los trabajos y a instarles que a la brevedad posible concluyeran el proyecto, pues quería, según dijo, que fuera la obra legislativa de su gobierno (no hay que olvidar, como lo afirma el mismo doctor, que el Código fue pro

mulgado el 30 de agosto de 1928 y que el 30 de noviembre del mismo año el General Calles concluyó su período presidencial).

Por otra parte, también resulta importante establecer, como acertadamente nos lo manifestaba el Dr. Urquidí en sus clases, que la idea futurista del General Calles, era que a dicho Código le llamaran Código Calles, y esto resultante - obviamente del famoso Código Civil francés, al que mundialmente se le conoce como Código de Napoleón, en honor de tan brillante personaje particular de Francia y en general del mundo entero; situación que a la postre no implicó que se le conociera al Código citado como la protención aludida, resultando con ello infructuosa la intención que en sus días de mandatario tuvo el General Plutarco Elías Calles, de que fuera reconocido - como Código Calles en su honor tal ordenamiento jurídico.

Por los antecedentes mencionados necesariamente concluimos, que la Comisión Redactora sí incurrió en los errores de que adolece el Código respecto de la institución jurídica en estudio, situación que se debió esencialmente a la presión ejercida sobre la misma por el presidente Calles, que quería que fuera la obra magna de su gobierno, presión que a la postre fue determinante para que no se hiciera una revisión minuciosa del proyecto, precisamente por falta del tiempo requerido para tal efecto; tal situación fue reconocida totalmente -

por el alma de la Comisión, es decir, el maestro Don Francisco H. Ruiz, ya que dada la reconocida capacidad de tan eminente jurista, no nos atrevemos a afirmar que por fallas técnicas y jurídicas se haya incurrido en los errores comentados, ya que éstos obviamente se debieron primordialmente a la falta de tiempo, elemento que faltó a la Comisión Redactora.

7.- El Código Civil Vigente en el Estado de Tlaxcala.- Según Decreto número 88 del H. Congreso Local de fecha 31 de agosto de 1976, fué sancionado y promulgado por el C. - Gobernador de la entidad Lic. Emilio Sánchez Piedras, con fecha 16 de septiembre de 1976, Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de octubre de 1976 y entró en vigor el 20 de noviembre del mismo año, según lo previsto en el artículo primero transitorio del citado decreto.

Con relación a la clase débil, en la exposición de motivos del Código de referencia, se hace la siguiente reflexión: "Si, como se ha dicho, la ley no admitirá ninguna distinción entre las personas por razón de su sexo, color, filiación, raza, creencia religiosa o ideología política; si se toman en consideración las desigualdades provenientes de una diversa cultura o posición social o económica. En efecto... la Ley Civil en el Estado de Tlaxcala tendrá carácter proteccionista en favor de las personas cultural, social o económicamente débiles"

En la misma exposición, se contiene un imperativo - para el juzgador, ya que, en caso de silencio de la ley, "debe resolver en favor de la parte que cultural, económica o socialmente sea la más débil y sólo que las partes se encuentren en circunstancias semejantes decidirá observando la mayor igualdad posible de los interesados". Esta circunstancia está prescrita en el artículo 25 - *in fine*.

También es de reconocerse que la institución jurídica en estudio encuentra en esta legislación, el molde casi -- exacto, en cuanto al alcance jurídico que se da a la misma.

A continuación transcribimos los artículos que se ocupan de la lesión:

Art. 1311.- "No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulta del dolo, de la mala fe, de la violencia o de la lesión. La renuncia que las partes hicieren de la acción de nulidad fundada en estas causas se tendrá por - no puesta".

Art. 1313.- "Habrá lesión en los contratos, cuando una de las partes proceda de mala fe abusando de la extrema - miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de la otra, obteniendo un lucro indebido que sea des

proporcionado con el valor o contraprestación que por su parte transmita o se obligue a transmitir".

Art. 1314.- "Justificada la desproporción entre las prestaciones y la extrema miseria, o la suma ignorancia, o la notoria inexperiencia, o la extrema necesidad del perjudicado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la otra parte procedió de mala fe, abusando de tales circunstancias".

Art. 1315.- "En los casos en los cuales la desproporción de las prestaciones sea enorme debido a que una de ellas valga el doble o más que la otra, procederá en nulidad por lesión, aún cuando haya habido buena fe del beneficiado y el perjudicado no se encuentre en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 1313".

Art. 1316.- "La acción de nulidad por lesión sólo es procedente en los contratos conmutativos y prescribe en dos años que se contarán desde que se celebre el contrato".

En base a lo que se lee en los artículos transcritos, observamos que esta legislación considera como un acto ilícito, la renuncia que en el momento de la celebración del acto, quisiera hacer para lo futuro una de las partes; teniéndose por no puesta la cláusula correspondiente (art. 1311), o sea, la acción para pedir la nulidad por causa de lesión es irrenunciable

Asimismo se incluyen dos nuevas y necesarias expresiones que hacen que el concepto de lesión quede debidamente integrado: la actuación de mala fe y el abuso de la extrema necesidad de una de las partes (art. 1313).

Por regla, esta legislación se adhiere a la tesis subjetiva-objetiva de la lesión (art. 1313) y por excepción a la tesis objetiva (art. 1315), ya que en esta última, basta con que la desproporción de las prestaciones sea enorme y que una de ellas valga el doble o más que la otra, para que proceda la nulidad del acto, no importando por ende, que el perjudicado no se encuentre en ninguno de los casos especificados en el art. 1313.

La acción para pedir la nulidad del acto viciado -- por lesión, sólo procede tratándose de contratos conmutativos y dicha acción prescribe en dos años, que se computan desde la celebración del acto (art. 1316); por tanto, esta acción no procede en los contratos aleatorios, ni mucho menos en los gratuitos, debiéndose hacer valer en un plazo de dos años, es decir, es prescriptible, dando lugar a la nulidad relativa.

Las consideraciones en que se apoya la redacción de los artículos citados, queda justificada en la exposición de motivos, que sobre el particular dice: "Los artículos 1311, -

1313 a 1316 del Proyecto en cuanto estas disposiciones proponen como irrenunciable, la acción de nulidad por causa de lesión, estableciendo ésta subjetiva y objetivamente, para poder así tomar en consideración las desigualdades culturales y económicas que inevitablemente existen".

8.- Jurisprudencia Relativa a la Lesión.- Queremos concluir este capítulo transcribiendo, por la importancia que merecen, las tesis sostenidas, tanto por la Tercera Sala -Civil- de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, como por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las cuales se afirma que - la lesión es causa de nulidad y que, además, para su procedencia se requieren los elementos objetivo y subjetivo:

LESION. ANULACION DE UN CONTRATO POR (LEGISLACION DE COAHUILA).- El caso de anulación de un contrato por lesión no se está en presencia de un incumplimiento de obligaciones. La lesión civil a que se refiere el Artículo 17 del Código Civil si bien constituye un acto ilícito, es similar al error, al dolo, a la violación o la incapacidad de uno de los contratantes, que vician el consentimiento en cualquier acto jurídico al momento mismo de su celebración y, por ende, afectan de nulidad relativa al contrato (artículo 2124 del citado Código). La ilicitud del acto contractual es distinta a la de los actos contractuales del delito o del cuasidelito a que se contraen



los artículos 1807 y 1831. La nulidad declarada opera retroac  
tivamente y por virtud de ella deben restituirse las partes, -  
las cosas que recíprocamente se hubieren dado, y cuando por --  
sus propios actos el acreedor hace imposible la restitución,  
no puede imputarle al deudor la transformación en daños o per  
juicios ni en equivalente, por lo que el derecho a la restituci  
ón se ha extinguido y no da nacimiento a una acción de da--  
ños y perjuicios.

Amparo Directo 2036/57.- María de la Luz Flores Vda.  
de López.- 23 de Julio de 1958.- 5 Votos.- Ponente: .  
José Castro Estrada. Volumen XIII, Cuarta Parte, pág.  
247.

LESION COMO CAUSA DE RESCISIÓN DE CONTRATO, INEXIS  
TENCIA DE LA (LEGISLACION DE MICHOACAN).- El error sufrido en  
cuanto a la extensión de un terreno vendido no es lesión, por  
que no hay suma ignorancia, ni extrema miseria, ni ninguno de  
los requisitos que se exigen para la existencia de la lesión.  
Por otra parte, en el Código Civil vigente, se suprimió la --  
acción de nulidad por la lesión objetiva, que circunscrita al  
contrato de compra-venta, contenía el Código anterior, ya de  
rogado, por ser substituida por la lesión extensiva a todos  
los contratos, motivada por causas tanto objetivas como subje  
tivas, según fácilmente se aprecia de la letra del artículo -  
14, concordante con los artículos 2084 y 2086 que se refie--

ren a la lesión, como causa de nulidad relativa, nulidad que sólo puede hacer valer el que se ha perjudicado por la lesión, y ello, dentro de los plazos establecidos al respecto y que por ser extensiva la lesión a todos los contratos, no puede ser otro que el de un año, fijado a todo aquel que haya celebrado un contrato leonino o haya contraído obligaciones evidentemente desproporcionados a lo que recibió; sin que obste que tal término de prescripción, para su ejercicio, rige tanto para la acción de nulidad como para la rescisión, por causa de lesión, porque la interpretación jurídica de la ley y la doctrina llevan a admitir que atentos los textos legales, tanto la palabra rescisión, como la de nulidad, están tomadas como sinónimos.

Amparo Directo 2636/58.- Ma. Dolores Vicentelo Hurtado.- 26 de febrero de 1959.- Unanimidad de 4 votos  
Ponente: Mario Ramírez Vázquez.

LESION PARA QUE PROCEDA, SE REQUIERE PROBAR SUS DOS ELEMENTOS: EL SUBJETIVO Y EL OBJETIVO.- El artículo 17 del Código Civil que se refiere a la lesión, como vicio de consentimiento en la celebración de un negocio jurídico bilateral y conmutativo, toma en cuenta tanto el elemento subjetivo, como el objetivo, para configurar el fenómeno jurídico de la lesión. El artículo en cuestión dice que alguno, explotando la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente despro-

porcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. Por consiguiente, ya sea que la lesión se alegue por vía de acción o por vía de excepción, el interesado debe probar estos dos elementos del vicio de lesión: el Subjetivo y el Objetivo. El Subjetivo consiste en demostrar la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria del demandante, víctima de la lesión; y el elemento objetivo consistirá en la demostración del lucro excesivo o la desproporción de las constraprestaciones.

Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.

Amparo Directo 493/70.- José de Jesús Márquez Padilla y Dolores Márquez Stone.- 19 de Noviembre de 1970.- Unanimidad de 3 votos.- Ponente: Luis Barajas de la Cruz.- Séptima Epoca, Volumen 23, Sexta parte, Página 31.

LESION, NO ES VALIDA LA RENUNCIA A LA RESCISION DE UN CONTRATO DE COMPRA-VENTA POR MOTIVO DE (CODIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, ADOPTADO POR EL ESTADO DE GUANAJUATO). En el Código Civil de 1884 del Distrito y Territorios Federales (adoptado por el Estado de Guanajuato en virtud por el decreto número sesenta y cuatro de fecha trece de abril de mil ochocientos noventa y cuatro), la

rescisión de un contrato de compra-venta por motivo de lesión constituye una excepción a la regla general establecida en el propio ordenamiento legal, según la cual, ninguna obligación se rescinde a causa de ella.

La inclusión de dicha excepción constituye una medida protectora al contratante débil. Ahora bien, la razón de ser de las normas que encierran una idea proteccionista descansan en el hecho de que la sociedad las ha juzgado necesarias para conservar en un momento dado su propia armonía y existencia, de ahí que la misma sociedad esté interesada en su aplicación. Por tanto, si las disposiciones que regulan a la lesión contienen una idea del tipo indicado, es correcto sostener que en su aplicación se interesan el orden público y las buenas costumbres. También resulta acertado, con apoyo en los conceptos anteriores, aplicar el artículo 15 del Código Civil de Guanajuato, para concluir que, es irrenunciable el derecho a rescindir un contrato de compra-venta a causa de lesión.

Amparo Directo 2498/65.- Rafael Buendía Díaz de -- León.- 7 de Marzo de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.- Secretario: Mauro Miguel Reyes Zapata.

LESION CONTRACTUAL.- PEQUIERE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS PARA SU ACTUALIZACION.- Como la Legislación

Civil Jalisciense no establece los elementos necesarios para que opere la lesión, indiscutiblemente que, ante tal omisión, debe ocurrirse a la doctrina y a los principios generales del derecho, en acatamiento a lo estipulado en el último párrafo del artículo 14 Constitucional. Así las cosas, se advierte - que la doctrina enseña que la lesión como perjuicio que experimenta una de las partes en un contrato conmutativo por recibir una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona, no invalida el contrato porque, frecuentemente, en todos los contratos hay una parte que se aprovecha, en cierto - sentido, de la otra y, además, es casi imposible que las prestaciones sean siempre iguales (lesión de hecho); por el contrario, la lesión que invalida total o parcialmente al contrato es aquella en que la citada desproporción es consecuencia directa e inmediata de la situación de debilidad, miseria e - ignorancia, con que contrata una de las partes (lesión jurídica). Esto obedece al hecho de que, ante tal situación, se -- considera que se afecta, así a la irrestricta autonomía de la voluntad, es decir, que ésta no se expresó libremente sino impulsada por cualquiera de las circunstancias subjetivas citadas. Por tanto, no obstante que la lesión no está reglamentada en la legislación de Jalisco expresamente como vicio objetivo-subjetivo, debe considerarse así supuesto que la desproporción entre las prestaciones siempre tendrá repercusión en la voluntad, ya sea que dicha desproporción obedezca a un --

acuerdo voluntario y libremente aceptado, lo cual no puede - considerarse lesivo, o bien que obedezca a un hecho que impida la expresión libre de la voluntad, lo cual lógicamente y jurídicamente, debe ser sancionado, civilmente, con la anulación del contrato originador de las obligaciones desiguales.

Amparo Directo 413/78.- José Grajeda Armenta y Coags  
30 de Noviembre de 1978.- Unanimidad de Votos.-  
Ponente: Felipe López Contreras.

LESION EN LOS CONTRATOS.- Para la existencia de la lesión a que se refiere el artículo 17 del Código Civil del D.F., no basta que haya una desproporción notoria en el precio, sino que es preciso un abuso de la miseria, de la ignorancia o de la inexperiencia de la víctima.

Amparo Directo 4829/62, Luis Moreno Montes de Oca.-  
25 de Noviembre de 1965.- Unanimidad de 4 Votos.-  
Ponente Enrique Martínez Ulloa. Volumen CI, Cuarta --  
Parte, Pág. 27.

## CAPITULO TERCERO

### LA LESION EN EL DERECHO COMPARADO

1.- Derecho Francés. - El Código de Napoleón -Este - Código contiene los siguientes artículos relativos a la lesión entre personas mayores de edad -Henri, León y Jean Mazeaud, - Lecciones de Derecho Civil, Parte IV, Volumen IV. La Partición del Patrimonio Familiar, Apéndice Código Civil Francés, Traducción de Luis Alcalá -Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas -- Europa-América, Buenos Aires, 1965, págs. 477, 550-.

Art. 1118.- "La lesión no vicia las convenciones sino en ciertos contratos o con relación a ciertas personas, como - será explicado en la misma sección".

Art. 1674.- "Si el vendedor ha sido lesionado en más de los siete doceavos del precio de un inmueble, tiene derecho a demandar la rescisión de la compraventa, aún cuando en el contrato hubiere renunciado expresamente a la facultad de demandar esta rescisión, y aunque hubiera declarado que donaba la plusvalía".

Art. 1675.- "Para saber si existe lesión de más de los siete doceavos, hay que tasar el inmueble según su estado y su valor en el momento de la compraventa.

En el caso de promesa unilateral de venta, la lesión se aprecia en el día de la realización".

Art. 1676.- "No es admisible ya la demanda luego de la expiración de dos años, a contar desde el día de la compra-venta.

Ese plazo corre contra las mujeres casadas, y contra los ausentes, los incapacitados y los menores cuando provenga de un mayor de edad que haya vendido.

Ese plazo corre también y no se suspende durante el transcurso del tiempo estipulado para el pacto de retro".

Sobre el particular, Levy Ullman -Citado por Borja Soriano, Ob. Cit. Pág. 262- hace el siguiente comentario "la opinión que domina es que la lesión hace presumir que el consentimiento ha sido viciado, es la revelación de un vicio, - tiene un valor de síntoma, hace presumir una falta de libertad del consentimiento y agrega que la mayor parte de las veces, el perjudicado ha sabido que era perjudicado, pero ha tratado bajo el imperio de las circunstancias; tal es el caso en que una persona, sabiendo que no vende su inmueble en el precio verdadero, consiente sin embargo, bajo el imperio de la necesidad, en la transacción desventajosa, en el contrato que -



entraña la lesión. Como dice Pothier, hay imperfección en el consentimiento y esta imperfección reposa sobre el error, sea sobre la coacción, sea sobre maniobras".

Louis Jossierand, *-Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Tomo II, Vol. I, Revisado y Complementado por André Brun, Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cla., Editores, - Buenos Aires, 1950, págs. 78-79,- Crítica el sistema francés, encuadrando su opinión en cuatro características, a saber:*

1a. "Es francamente insuficiente; no se ve la razón de que la lesión sea dirimente en determinada convención y no en otra cualquiera, en la venta más bien que en la permuta o el arrendamiento, por ejemplo!"

2a. "Es fragmentario y deshilvanado; no procede de una idea general, ni aún de la que considera en nuestro derecho la lesión como vicio de consentimiento; pues no siempre - lleva como sanción la rescisión del contrato celebrado bajo - su influjo; la determinación de la cuota de la lesión varía - por lo demás también de contrato a contrato".

3a. "Nuestro sistema, si es que existe, presenta un carácter esencialmente objetivo; todo se reduce a una cuestión

de cifra, sin preocuparse de la moralidad de las partes, de la intención del beneficiario de la lesión, aún cuando de hecho y en el caso particular la supuesta víctima hubiera dado su consentimiento con toda libertad .

Por otra parte no es sólo nuestro legislador quien tiene tendencia a construir la teoría de la lesión en un plano objetivo, sino también nuestra jurisprudencia."

4a. "Sin embargo, esta concepción objetiva es superficial más que de fondo; si se va al fondo de las cosas, el legislador considera que la víctima de la lesión ha sufrido un error (partición) o un constreñimiento (venta de inmuebles, venta de abonos, convención de ayuda o de salvamento marítimo), de suerte que, para quien ahonde en el problema, la teoría de la lesión se asimila mucho a la del error y a la de la violencia, aunque guardando por otra parte su fisonomía particular".

Luego más adelante -pág. 80- este mismo autor reconoce el atraso de la legislación francesa respecto de la lesión, comparándola a su vez con legislaciones más avanzadas; al efecto hace el siguiente comentario: "Estamos muy atrasados con relación a numerosas legislaciones. El Código Civil Alemán (art. 138), el Código Federal Suizo de las Obligaciones (art. 21) y, muy recientemente el Código Civil Chino (art. 74).

y el Código Polaco de las Obligaciones (art. 42), han elaborado una teoría de la lesión, haciéndola descansar en amplias bases y dándole una extensión considerable al mismo tiempo -- que un carácter subjetivo bastante marcado: son todas las convenciones las susceptibles de caer por causa de desequilibrio lesivo, pero solamente cuando una de las partes ha explotado voluntariamente la necesidad, la mala situación, la ligereza o la inexperiencia de otro contratante. En esos países, la voluntad de explotación es la base de la acción de nulidad o de rescisión, si bien la teoría de la lesión presenta un carácter subjetivo, al mismo tiempo que económico (desproporción anormal extraña entre las prestaciones correspondientes); es asunto de móviles, como también, al parecer, en el sistema del Código Civil de los Soviets, que toma igualmente en consideración la explotación de la víctima (art. 150).

Además hay que advertir que el Código Civil Alemán se coloca en un punto de vista particular; para él, el acto lesivo es un acto contrario a las buenas costumbres (art. 138); es, pues, radicalmente nulo y no solamente anulable o rescindible".

En base a lo expuesto por este eminente jurista, obviamente tenemos que aceptar que el mismo estaba totalmente en desacuerdo con la legislación de su país, ya que ésta solamente

le daba un carisma objetivo a la lesión, pues todo se reducía a una cuestión de cifra, situación que no era totalmente satisfactoria, en virtud de que se requería para la complementación de aquella, se le enfocara, además de la objetividad, -- desde un punto de vista de la intencionalidad y moralidad de las partes contratantes o sea, la subjetividad, la intención de estas últimas para contratar, tal y como lo sostienen las legislaciones más avanzadas como la alemana y suiza, principalmente, circunstancia esta que hizo resaltar, reconociendo asimismo, el atraso de la legislación francesa, comparativamente a las legislaciones citadas.

Por otra parte, tenemos que señalar que el autor mencionado reconoce como otros tantos tratadistas, que la legislación más técnica que existe, respecto de la institución jurídica en estudio, es la alemana.

Josserand, haciendo una apreciación general del problema de la lesión, manifiesta que "el sistema francés en materia de lesión no es poco menos que inexistente, aún cuando el legislador contemporáneo esté cada vez más inclinado a desarrollarlo. Debería -sugiere- reconstruirse, más bien construirse de pies a cabeza; las soluciones fragmentarias y empíricas no servirían para sustituir a una visión de conjunto de que carecieron los redactores del Código Civil".

Con este último señalamiento que hace nuestro autor, muestra una vez más su desacuerdo con la legislación de su país, pues la razón fundamental de ello, es que los redactores del Código Civil carecieron de una visión de conjunto para poder situar el plano en que debería quedar encuadrado el concepto respectivo de la lesión; situación esta que necesariamente se debe a que en el concepto mismo de la institución jurídica comentada, no se da una visión subjetiva, como es la propuesta que sugiere este gran tratadista, ya que reconoce el atraso en que se encuentra la legislación de ese país respecto de otros países y con ello su descontento.

La sugerencia a que se refiere el jurista comentado queda demostrada al adherirse éste a la proposición de ley de Guibal y Dupin del 20 de junio de 1920, la cual tendía a complementar el art. 1118 con la disposición siguiente: "La lesión es una causa de rescisión de las convenciones si la desproporción de las obligaciones que de ella resulta es enorme y ha sido determinada por explotación de necesidad, de la ligereza y de la inexperiencia del lesionado".

Concluye este autor mostrando su tristeza al afirmar, respecto de la adición propuesta, que "este texto, que se inspiraba visiblemente en las disposiciones de los Códigos Alemán y Suizo, ha caducado al finalizar la legislatura que lo vio nacer".

Tendencia en Francia. - Ripert - Citado por Borja Soriano, Ob. Cit. pág. 269 - respecto de la tendencia que existe en el Derecho actual con relación a la protección de los débiles, acerca de la lesión, manifiesta: "si los contratantes no están en igualdad de fuerzas, el más poderoso encuentra en el contrato una victoria demasiado fácil, movido por el interés, que es móvil más frecuente de las acciones humanas, sacrifica el bien de otro a su propia satisfacción.

Lo que nos interesa, es la intervención del legislador para impedir que, por el juego del contrato, uno de los contratantes se encuentre lesionado, porque es el contratante más débil y, aún cuando haya aceptado serlo, hay que ver por que signos se reconocerá esta debilidad.

La idea más sencilla es, evidentemente, juzgar de la debilidad del contratante por el resultado obtenido. El que ha sido obligado a aceptar una estipulación demasiado desventajosa para él, ha sido víctima de la coacción que pesaba sobre su voluntad. La lesión manifiesta que el contrato no ha salido de una voluntad libre, porque ninguno aceptaría, no habiendo intención liberal, hacer un sacrificio en plena libertad, habría pues que comenzar por sostener la lesión como causa de nulidad del contrato.

Hoy el espíritu igualitario combate por la admisión amplia de la lesión en el Derecho Civil.

Los demócratas cristianos recuerdan las enseñanzas de la iglesia sobre la prohibición de la usura y la fijación del justo precio; los demócratas laicos acuden en su ayuda al legislador para impedir la explotación económica de los débiles por los ricos. No se podría negar aquí la influencia de la idea moral, pero hay también, y es lo que concierne ante todo a la democracia, una protección dada a la debilidad, -- cualquiera que sea la causa".

2.- Derecho Alemán .- Respecto de este derecho lo enfocaremos directamente al Código Civil Alemán de 1900; este famoso ordenamiento entró en vigor el día primero de enero de 1900, pero fue promulgado casi cuatro años antes: el 18 de -- agosto de 1896 y publicado el 24 del mismo mes y año de su -- promulgación.

Este Código, en su artículo 138 --Enneccerus, Kipp y Wollff, Tratado de Derecho Civil, Apéndice Código Civil Alemán (BGB), Traducción Directa del Alemán al Castellano por -- Carlos Melon Infante, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1955, pág. 27- prevee que:

"Un negocio Jurídico que atente contra las buenas costumbres es nulo.

Es en especial nulo un negocio jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, se haga prometer o se procure para si o para un tercero, a cambio de una prestación, unas ventajas patrimoniales que sobrepasen de tal forma el valor de la prestación, -- que según las circunstancias estén en manifiesta desproporción con dicha prestación".

Demontés, respecto del artículo anteriormente transcrito, hace las siguientes observaciones: "Los términos mismos tienen necesidad de ser explicados un poco: el artículo - habla de acto jurídico; esta palabra de carácter general se - comprende cuando se piensa que se encuentra con el artículo - 138 en la parte general del Código, la que establece los principios destinados a dominar el Derecho Privado y sus aplicaciones. Pero hay, sin embargo, cierta afectación en mantener esta palabra de acto jurídico en la segunda parte, porque allí se supone un acto que interviene entre dos personas, es decir, un convenio.

La desproporción chocante de que habla el artículo 138 parecería contener una noción moral, pero no es sino un -



elemento material, es la diferencia, la separación entre los valores respectivos de las prestaciones. Representa, pues, - el elemento principal de toda la teoría clásica de la lesión, pero esta desproporción no ha sido fijada por la ley; se ha estimado, refiriéndose a los precedentes dados por las leyes precitadas sobre la usura, que toda fijación legal de una tasa matemática era nociva, porque el acto que tiene carácter - de lesión lastima las costumbres de manera diferente según las personas que están en juego; una lesión mínima, puede reprimirse en ciertos casos si lastima, mientras que una lesión más fuerte, en otros casos, parecería insuficiente para la anulación del contrato.

Al lado de este elemento objetivo de desproporción, se necesita que haya habido explotación de la situación desfavorable del perjudicado, puede haber exageración en la desproporción; si no hay, al mismo tiempo, explotación de una situación desfavorable, no habrá nulidad.

Así, cuando se toma prestado dinero a una tasa excesiva, pero con un fin productivo bien claramente indicado, no se podría pretender que se ha obrado en un estado de necesidad. - Por otra parte, no habrá nulidad tampoco si se obtienen condiciones muy ventajosas, sin que exista en ello explotación, como es el caso cuando se compra a bajo precio un objeto, mueble o cuadro antiguo, que representa gran valor" -Citado por

Borja Soriano, Ob. Cit. págs. 265-266-.

Saleilles, por su parte, sobre el artículo 138 del Código Civil Alemán, comenta lo siguiente: "sobre un punto, - sin embargo, el art. 138 ha tenido que hacer una aplicación especial del principio que acaba de establecer; es en lo que concierno a los contratos leoninos, que constituyen, por consiguiente, por el hecho de la desproporción de los equivalentes, una explotación de una de las partes por la otra.

Se trata pues, de una extensión de la concepción nueva admitida en materia de contratos usuarios por las leyes del 24 de mayo de 1880 y 19 de junio de 1893. Según estas leyes, - la usura no resulta forzosamente de la sola elevación de la - tasa del interés, sino de la prueba, una vez establecida, de que esta desproporción de equivalentes proviene de una explotación de la miseria, de la edad o de la debilidad de aquella de las partes que la ha sufrido. La ley de 1893 habla extendido este sistema no solamente a los contratos de crédito para los cuales únicamente la concepción clásica de la usura - estaba admitida, sino también a los contratos al contado, a lo que, algunas veces, se ha llamado la usura real, que resulta de la desproporción de las prestaciones suministradas: solamente, se exigía aunque esta usura, en todo caso, fuese habitual o profesional. Un acto aislado no cala bajo el golpe de

la ley. Esta última condición es, por parte rechazada por el artículo 138, que anula, como contrario a las costumbres aún un sólo acto, en el cual en desproporción de los equivalentes sería el resultado de una explotación de una de las partes; - es hacer de la lesión una causa de nulidad, pero a condición de no atenerse a una comprobación puramente objetiva de la lesión, sino a la prueba de una explotación subjetiva del individuo.

Las condiciones de nulidad son, pues, de dos especies: un elemento puramente objetivo, que consiste en la desproporción de los equivalentes, la cual no se fija a priori según una desproporción matemática, sino que debe ser tal -- que ofenda las costumbres, lo que es la aplicación pura y -- simple del principio general del artículo 138; después un elemento subjetivo, que es el hecho de una explotación del individuo que ha sufrido la lesión, y por ello es preciso entender, no el hecho de parte de la víctima de la lesión al haber sufrido una presión a la que su voluntad no ha resistido, lo que sería un punto de vista susceptible de entrar entre los vicios del consentimiento, sino el hecho, enteramente diferente de la otra parte, de haber sacado partido de un estado de falta de inteligencia o de miseria de aquél con quien contrataba. No se trata, pues, de un vicio del consentimiento, sino de un acto inmoral del contratante en provecho de quien existe la desproporción de los equivalentes" -Citado por Borja Soriano, Ob. Cit. pág. 266-267-.

3.- Derecho Suizo. - En este Derecho, el Código de las Obligaciones, en el artículo 21 estipula: "En caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el plazo de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que ha pagado, si la lesión ha sido determinada para la explotación de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia. El plazo de un año corre desde la celebración del contrato".

Demontés observa que "hay muy pocas diferencias, entre este texto y el del artículo 138 del Código Civil Alemán. Las dos palabras, necesidad (besoin) por una parte y penuria (gêne) por la otra, parecen poder considerarse como jurídicamente equivalentes" -Citado por Borja Soriano Ob. Cit. pág. - 267-,

A. Von. Tuhr -Tratado de las Obligaciones, Tomo I, 1a. Edición, Traducido del Alemán y Concordado por M. Roces, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1934, pág. 227-228- Comenta el mismo artículo del Código Suizo, diciendo:

"1.- El principio de la libertad contractual ampara el contenido todo del contrato, y en los sinalagmáticos, principalmente, la cuantía de la prestación y la contrapres-

tación. Sin embargo, en este respecto hay que tener en cuenta el concepto legal de la lesión, que viene a poner una cortapisa a ese principio. Con este concepto, la ley extiende y generaliza la idea de usura procedente del Derecho Canónico, que al principio sólo se aplicaba a los préstamos y que el Derecho Penal y Civil Moderno aplican a todos los contratos bilaterales. La lesión, tal como la reglamenta la ley Suiza, ha de reunir dos requisitos.

1.- Tiene que existir una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación: intereses excesivos, si se trata de un préstamo; precio exagerado o insignificante, tratándose de compra-venta; salario escandalosamente alto o exiguo, si es un contrato de trabajo; una participación en las ganancias que no corresponda con las aportaciones del socio, si el contrato es de sociedad; una avenencia desproporcionada al derecho a que se renuncia, en la transacción, etc. etc. Para juzgar de la desproporción, hay que -- atenderse al valor objetivo de las prestaciones, calculado con arreglo o criterios generales en el momento de contratar, y habida cuenta de las coyunturas y de la mayor o menor seguridad que reina en el mercado; así, puede ocurrir que lo exiguo del precio o lo elevado de los intereses tengan su justificación en el riesgo que corre el comprador, o el prestamista.

2.- Pero, además de esta desproporción objetiva, ha

de darse un elemento subjetivo, a saber, explotación de la penuria, inexperiencia o ligereza de la otra parte. No es necesario que la penuria sea precisamente económica; puede depender también de necesidades personales muy apremiantes de otro género: así por ejemplo, el paciente que tiene que hacerse una operación inminente, está en esa situación respecto al único médico que puede operarle. Además, la penuria afecta al contratante personalmente o a una persona de su familia o intimidad, y serle o no imputable a él; asimismo se tienen en cuenta las situaciones imaginarias de penuria. El criterio de la inexperiencia y ligereza puede regir también con personas que no carezcan del todo de discernimiento. Por explotación habrá de entenderse el hecho de aprovecharse consientemente de la penuria, inexperiencia o ligereza de la otra parte para arrancarle un provecho excesivo, siendo indiferente que la iniciativa del contrato parta del contratante favorecido o del perjudicado. La explotación de la inexperiencia constituirá generalmente, a la par, un caso de dolo, y la de la penuria un caso de vis compulsiva, cuando el logrero haya provocado intencionadamente la penuria o esté obligado por alguna razón a remediarla.

II.- El Código Civil Alemán considera los negocios usurarios como inmorales y por consiguiente nulos; en cambio, el Código Obl., que a nuestro juicio está en esto más acerta

do, hace depender la validez del contrato de la voluntad de la parte perjudicada, autorizándola para impugnarlo, si lo estima oportuno, en término de un año. Prácticamente, el régimen jurídico es el mismo que se sigue en los casos de error y demás del consentimiento: el contrato no obliga a la parte perjudicada, pero puede convalidarse mediante ratificación o transcurso del plazo señalado para impugnarlo. El Juez no aprecia de oficio la invalidez del contrato, sino cuando la parte perjudicada le comunica su voluntad de no atenerse a él. Más, a diferencia de lo que ocurre con los vicios del consentimiento, el plazo de impugnación no empieza a contarse a partir del día en que se tiene conocimiento de la lesión, sino desde aquel en que se celebra el contrato.

Entablada la impugnación, la parte perjudicada puede rehusar su prestación, y si ya la ha hecho efectiva, reivindicarse o repetirla mediante la acción de enriquecimiento injusto. Por su parte, el usurero puede también reclamar que se le devuelva lo pagado, una vez impugnado el contrato por la otra parte, ya que con él desaparece el fundamento jurídico a que respondía su prestación.

La lesión infringe el principio de la buena fe que debe presidir toda negociación contractual. De esta infracción nace para la parte perjudicada, un derecho a exigir el resarcimiento de todos los daños producidos".

4.- Derecho Portugués. - La vigente legislación de este país se adhiere a las dos últimas citadas (alemana y suiza), así como a la mexicana establecida en el Código Civil de 1928; cabe aclarar que en este sistema jurídico se le denomina usura y toma en consideración asimismo, la combinación de los dos elementos: el subjetivo y el objetivo, para darle efectos a aquella. Lo anterior queda confirmado al leer en el parágrafo 1 -- del artículo 282 lo siguiente: "Es anulable, por usura, el negocio jurídico, cuando alguien, aprovechando conscientemente la situación de necesidad, inexperiencia, dependencia o deficiencia psicológica de otro (elemento subjetivo) obtiene de éste, para sí o para tercero, la promesa o concesión de beneficios manifiestamente excesivos o injustificados. (Elemento objetivo)". -Código Civil Portugués, con revisión e Índice alfabético de F.A. Pires de Lima, Citado por Ortiz-Urquidí, Derecho Civil, pág. 403-.

5.- Derecho Brasileño. - Por el contrario, esta legislación no reconoce efecto alguno a la lesión. Sobre el particular, Demontés, reproduce las palabras del jurisconsulto brasileño Clovis Baviagua, en el siguiente sentido: "Es inútil y ocioso recurrir a la lesión cuando hay error, dolo o fraude y a falta de estos vicios del consentimiento, la acción es injustificable". -Citado por Borja Soriano, Ob. Cit. pág. 272-.

6.- Derecho Argentino. - El Código Civil de este país,



tampoco le dá efectos a la lesión, pues solamente la nulidad de los actos se declara cuando los mismos hayan sido viciados por error, dolo, simulación o fraude, única y exclusivamente; al efecto basta señalar estos dos artículos para darnos cuenta de tal circunstancia:

Art. 954.-"Es nulo el acto practicado con los vicios de error, de dolo, de simulación o fraude"

Art. 1037.-"Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que los que en este Código se establecen".

Como se observa del estudio hecho a las legislaciones antes señaladas, la legislación mexicana sigue la tesis subjetiva-objetiva, al igual que la alemana, suiza y portuguesa; mientras que la francesa se adhiere a la objetiva, no obstante, como acertadamente lo hacen ver los jurisconsultos de ese país, - la redacción del artículo respectivo parte de una intención subjetiva de la voluntad.

Por su parte, las legislaciones brasileña y argentina, se unen a la tesis que desconoce efectos a la lesión, pues a esta nada más la toman como una mera circunstancia agravante de los -- vicios del consentimiento, señalados en esas legislaciones, independientemente de los efectos que se le dan a aquellos.

## CAPITULO CUARTO

### LA LESION COMO CAUSA DE NULIDAD.

1).- Nuestros artículos 17 y 2228 del Código Civil en el Distrito Federal.

A fin de analizar los artículos a que hemos hecho referencia en el apartado que antecede, a continuación reproducimos textualmente su contenido:

Artículo 17.- "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año".

Artículo 2228.- "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Antes de exponer lo conducente, debemos advertir y hacer resaltar la innegable contradicción que de la simple lectu

ra de los citados artículos se observa, pues, en tanto el 17 establece que la lesión es causa de rescisión, el 2228 la considera como causa de nulidad, siendo lógica y jurídicamente - imposible que un acto sea nulo y válido simultáneamente.

Es imprescindible precisar que la lesión, desde el punto de vista de la técnica más depurada y del más estricto rigor lógico, no es causa de rescisión, sino de NULIDAD, como con todo acierto lo consideraron los alemanes en su Código.

Para confirmar nuestra posición a continuación reproducimos textualmente lo que sobre el particular manifiesta el Dr. Raúl Ortiz Urquidí -Derecho Civil, págs, 409-410-.

"La rescisión o resolución y la nulidad o invalidez, con todo y que son completamente diferentes, pues no debemos olvidar que sólo se rescinden las obligaciones válidas y se anulan las inválidas, tienen una característica común: que ambas destruyen a la obligación "volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido" - (Arts. 1940 para la resolución y 2226, 2227 y 2229 para la nulidad e invalidez)".

"Mas si fácilmente nos explicamos -continúa diciendo- que una obligación herida desde su nacimiento por causa de invalidez puede ser posteriormente destruida, invalidada cómo podemos explicarnos que una obligación perfectamente válida,

es decir, que surge plena de salud a la vida jurídica no sólo porque cumple todos los elementos esenciales correspondientes, sino también todos los de validez, cómo nos explicamos, repetimos, que esa obligación, plena de vida, puede posteriormente - morir, destruirse, por la rescisión?

Pues del mismo modo como nos explicamos la muerte de un ser viviente que nace pleno de salud, cuando una enfermedad posterior incurable lo mata.

Claramente, pues -agrega- vemos que si los actos anulables vienen heridos de muerte desde su nacimiento, bien porque la causa se presente antes del acto (negocio) o coetáneamente con él, los rescindibles pueden también morir, no porque estén heridos de muerte desde su nacimiento, sino porque la causa (enfermedad, podríamos llamarla en el símil que estamos empleando) se presenta con el correr de la vida".

Más adelante agrega, "y bien, la lesión, es anterior, concomitante o posterior a la celebración del negocio? No hay quien dude que nunca es ni puede ser posterior a tal celebración. Por lo que resulta evidente que no es ni puede ser causa de rescisión, sino de nulidad, como ya lo dijimos que lo considera el Código Alemán con la mejor de las técnicas, sin perder de vista que dicho ordenamiento goza de la muy justificada fa-

ma de ser el más técnico del mundo en toda la materia que reglamenta".

Sobre el particular el maestro Rafael Rojina Villegas -Ob. Cit. págs. 124 a 126- también está de acuerdo en que la lesión es causa de nulidad, nada más que aclara que en el artículo 17 impropriamente se usa la palabra rescisión, en vez de nulidad, razón por la cual analiza los artículos en comentario, manifestando lo siguiente:

"En nuestro Código se incurre en una contradicción si se relacionan los artículos 17 y 2228, pues en tanto que en el primero se caracteriza la acción como rescisoria, en el segundo se le regula como una acción de nulidad relativa. Ahora bien, ya hemos dicho que la rescisión supone la validez de las obligaciones, por cuanto sólo se rescinden las obligaciones que en sí mismas son válidas, por tal motivo, no puede decirse que la lesión es causa al mismo tiempo de rescisión y de nulidad, pues en el primer caso se afirma que el contrato es válido y, en el segundo que es nulo, lo que evidentemente resulta contradictorio. NINGUN CONTRATO PUEDE SER VALIDO Y NULO A LA VEZ".

A continuación el mencionado jurista hace las siguientes observaciones:

"Tomando en cuenta los antecedentes de nuestro artícu

lo 17, debe interpretarse dicho precepto en el sentido de que en realidad concede una acción de nulidad relativa, habiéndose dicho impropriamente "rescisión", en lugar de "nulidad". Nuestros Códigos anteriores, lo mismo que el francés, continuamente incurrieran en esa confusión. Es de lamentarse que el Código vigente cometa la misma falta a propósito de la lesión, pues - generalmente ya no encontramos esa confusión indebida entre -- rescisión y nulidad. Coordinando el artículo 17 con el 2228, la nulidad que origina la lesión es relativa y dura sólo un año, es decir, está sujeta a prescripción. El contrato puede convalidarse por una ratificación tácita o expresa y la acción sólo puede ser invocada por el perjudicado, como expresamente lo declara el artículo 2230. En este sentido es aplicable el comentario de A. VON TUHR, quien estima que prácticamente, el régimen jurídico de la lesión es el mismo que se sigue en los casos de error y otros vicios del consentimiento. Sin embargo, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 386, fracción - VIII, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que dice así: "Se impondrá multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años: al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtiene de éstas ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales - en el mercado".

"Dado que la lesión -continúa diciendo- en los contratos puede constituir un delito de fraude, consideramos que en

ese caso, una vez que se declare por sentencia la comisión de ese delito, ya no se tratará de una nulidad relativa, sino que ante la ilicitud delictuosa del hecho, la nulidad deberá ser absoluta, a efecto de que la acción sea imprescriptible y el contrato no pueda convalidarse por una ratificación expresa o tácita. De lo contrario habría que admitir que no obstante que la lesión entraña un delito de fraude, el perjudicado podría por un acto de su voluntad otorgarle efectos jurídicos al contrato. Es decir, convertir en un acto lícito lo que de acuerdo con el Código Penal constituye un delito. Consecuencia de lo anterior, es la relativa al carácter irrenunciable de la acción de nulidad, cuando la lesión tipifique un fraude".

Asimismo, haciendo más extensa y más clara la explicación sobre la legislación penal, aduce que "en el Código Penal no se extiende la lesión sino a aquellos casos en los que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, se obtienen de ellas ventajas usuarias por medio de contratos en los que se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. Sin embargo, esto no quiere decir que sólo sea posible la lesión cuando en el contrato de mutuo se estipulen intereses usuarios, pues también lo será cuando se pacten ventajas indebidas en cualquier contrato o convenio, comprendiéndose así en general a todos los contratos onerosos de carácter conmutativo. Los aleatorios

por su misma naturaleza, que implica un riesgo, y que en gran parte dependen del azar, no pueden en nuestro concepto originar el delito de fraude".

Este mismo autor, relacionando entre si los artículos del Código Civil que hablan de la lesión, con el que establece la ley penal, manifiesta sus conclusiones argumentando lo siguiente: "Como la fracción VIII del Artículo 386 del Código Penal no comprende el caso de lesión por notoria inexperiencia a que se refiere el Artículo 17 del Código Civil, ni el de necesidad moral, que según la doctrina también debe tomarse en cuenta para los efectos civiles, opinamos que en estas dos últimas hipótesis no puede configurarse el delito de fraude y, por lo tanto, la acción de nulidad si tendrá todas las características que señala el Artículo 17, es decir, será prescriptible dentro del término de un año y también el contrato podrá convalidarse por una ratificación expresa o tácita, según se desprende de los artículos 2228 y 2234 del mismo Código Civil. También, en dichos casos, la acción sólo podrá intentarse por el perjudicado, según previene el artículo 2230".

Para finalizar, el jurisconsulto, dice que en base al análisis antes mencionado, cuando la lesión constituya un fraude, otorgará una acción irrenunciable, pues en ese caso la ley no sólo protege a la víctima, sino también al interés general



que de otra manera resultarla lesionado por un hecho delictuoso.

Como se puede observar de lo expuesto por estos dos grandes tratadistas mexicanos, la lesión obviamente es causa de nulidad de los actos jurídicos y no causa de rescisión, - como lo establece el Artículo 17 de nuestro actual Código Civil.

El maestro DN. LEOPOLDO AGUILAR ALVAREZ, -Contratos Civiles, Editorial Hagtam, México, 1964, págs. 79 a 81-, sostiene que la oposición es sólo aparente, argumentando: "Hemos visto que dos artículos, el 17 y el 2230 del Código se refieren a la lesión: El primero estima que el contrato es válido, pero rescindible; en cambio el segundo lo considera anulable. Sin embargo, si recordamos que nuestro Código Civil vigente hace preponderar el elemento objetivo, sin descuidar el subjetivo, por haberse afiliado a la teoría mixta, puesto que exige la explotación de una de las partes debido a la suma ignorancia en que se encuentre, a su notoria inexperiencia o a su extremada miseria -dato subjetivo-; pero además exige el dato objetivo, o sea: la obtención, por una de las partes, de un lucro excesivo y agrega: que sea evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga -dato objetivo-; dándole al perjudicado el derecho de pedir su rescisión, y de ser imposible, la reducción equitativa de su obligación; estos resultados

serían imposibles si no fuera válida la obligación. Señala un plazo de prescripción de la acción, de un año, y los trabajos de concordancia señalan como antecedentes las disposiciones de los Códigos Civiles Alemán y Suizo. Por otra parte, el Artículo 2228 del Código Civil enumera la lesión como vicio del consentimiento, fuente de la nulidad relativa y, consiguientemente, limita el ejercicio de la acción sólo al perjudicado, Artículo 2230; permite que el acto o contrato viciado produzca efectos provisionales, Artículo 2227; pero no señala expresamente un plazo de prescripción, ni permite expresamente la confirmación, lo que no entraña, puesto que ha seguido la teoría sobre las nulidades expuestas por BONECASSE, que establece que cuando a una nulidad le falta uno, dos o los tres caracteres de la nulidad absoluta, deberá clasificarse como relativa, aún cuando tenga una o dos de las características de aquella. De todas maneras nuestro Código clasifica la lesión como fuente de nulidad relativa.

En cambio, el Artículo 17 considera a la lesión como un defecto objetivo y, como consecuencia, examina preponderantemente la desproporción entre las prestaciones; consiguientemente enfilada así la lesión, no producirá anulabilidad, porque se trata de un defecto externo; pero como nuestro Código se afilia a la teoría mixta, tiene que tener en cuenta, también, los datos subjetivos y los enumera en su primera parte. De es

zo resulta que el acto jurídico es válido y para invalidarlo debe demandarse su rescisión; es prescriptible la acción en un año, tuvo que decirlo expresamente porque los plazos señalados a la acción de anulabilidad no le serían aplicables; finalmente permite que el Juez decrete la disminución de las prestaciones, disposición que presupone, evidentemente, la validez del acto.

Al reglamentar los artículos 2228 y siguientes del Código Civil, la lesión como vicio de la voluntad o del consentimiento, la sanciona con la anulabilidad; pero hay que hacer notar que al enumerarla entre los vicios no hace mención al elemento objetivo; sin embargo, debe de considerarse presente al integrarse la lesión, por las siguientes razones: Hemos visto que el legislador se inspiró en materia de nulidades y de ineficacias en BONECASSE, así como en la doctrina que se afilia al sistema mixto; por otra parte, el concepto de lesión, que debe considerarse unitario dentro del Código, ya había sido definido por el Artículo 17; luego no había razón de excluirlo, en parte en la reglamentación de la lesión como vicio de la voluntad o del consentimiento. Por otra parte hay que hacer notar que la acción de anulabilidad fundada en el vicio de lesión, no es confirmable, ya que el Artículo 2234 y, finalmente el Artículo 2233 no señala plazo de prescripción a la acción, tampoco lo señalan los artículos 1158 y siguientes del mismo -

ordenamiento, por lo que debe estimarse imprescriptible la acción".

2.- *Diferencias entre Nulidad y Rescisión.*- Técnica y jurídicamente existen diferencias bastante claras entre estas dos figuras jurídicas, pues basta hacer mención de las siguientes para darnos cuenta de ello.

a).- La causal de nulidad existe previa o concomitante mente con la realización del acto; la causal de rescisión se origina invariablemente con posterioridad a la celebración del acto.

Esta diferencia es bastante clara, pues, es lógico - que el acto que nace viciado, desde ese mismo momento está herido de nulidad, bastando que se ejerza la acción correspondiente, para que sea declarada aquella, o sea, en sí, el acto nace nulo.

Por otra parte, la rescisión presupone que el acto ha nacido válido, pero puede ser rescindido por causas posteriores a la celebración del negocio jurídico, pero no por causas anteriores o coexistentes a su celebración.

b).- La nulidad nunca surge del incumplimiento de obligaciones; la rescisión procede sólo por incumplimiento de ellas.

Sobre el particular, resulta lógico razonar que, para efectos de que se declare la nulidad de un acto, no es óbice que se hayan cumplido o incumplido las obligaciones contraídas, siendo suficiente que el acto se encuentre viciado desde su origen, por alguna de las causales legalmente previstas para que procede la nulidad de aquel.

Por su parte, para que un acto sea rescindible, basta con que se incumpla alguna de las obligaciones contraídas.

c).- Los actos jurídicos nulos nunca podrán rescindirse, únicamente se rescinden los actos jurídicos válidos.

Con señalar estas diferencias, es suficiente para darnos cuenta que entre una y otra institución jurídica, existen diferencias muy claras, como para no confundir una con otra.

En conclusión podemos afirmar en términos generales que la causa de nulidad siempre se dará con anterioridad o concomitantemente a la celebración del acto, mientras que la causal de rescisión únicamente con posterioridad a aquella.

3).- Opinión del Dr. Raúl Ortiz-Urquidí, respecto a la reforma que propone al Artículo 17 del Código Civil vigente.

ce en el Distrito Federal.- Nuestro autor antes de proponer la reforma al Artículo 17 hace un análisis de este y del es tado de necesidad.

Sobre el particular manifiesta "que los autores del Código guiados por la plausible finalidad de proteger a la clase desvalida e ignorante, dejaban fuera de toda protección a infinidad de personas, haciendo con ello a un lado de nueva cuenta al Código Alemán, ateniéndose por ende al Suizo". -De recho Civil, pág. 411-.

Comenta asimismo que nuestro artículo 17 incurre al igual que el suizo en la omisión de considerar que sólo hay lesión cuando se explota la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro (ligereza, inexperiencia y penuria); "pero se olvida de quienes sin ser ignorantes ni inexpertos ni miserables, pueden, sin embargo, sufrir no sólo una enorme, sino enormísima lesión" Derecho Civil, pág. 412-.

Más adelante este autor expone un ejemplo bastante claro para confirmar su opinión, concluyendo que "resulta absolutamente indispensable variar la redacción del artículo - cambiando la expresión extrema miseria por la de estado de ne cesidad, que siendo indudablemente, de mucha más amplia con notación que aquella, no sólo comprendería los casos de tal miseria extrema, sino también los que, como los del ejemplo que pusimos y cualquier otro pudiera presentarse" -Derecho Civil,

págs. 412 y 413-.

En virtud de las observaciones anteriores, el doctor Ortiz-Urquidí, propone la reforma al artículo 17, en los siguientes términos: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o el estado de necesidad de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado podrá demandar, dentro del término de un año contado a partir de la celebración, la nulidad del contrato. Más si fuera imposible la devolución recíproca de prestaciones en los términos de los artículos 2239 y 2241 y por ello resultara nugatorio entablar la nulidad, el perjudicado con la lesión podrá pedir la reducción equitativa de su obligación".

4.- Opinión Personal. - Respecto a la reforma que propone el Doctor Raúl Ortiz-Urquidí, nos adherimos a tal proposición, en virtud de que este autor empleó razonamientos lógicos jurídicos fundamentales, resultando por lo mismo acertada, a nuestro parecer, la reforma de referencia.

Por otro lado, podemos observar que la definición antes citada reúne estas características: Es optativa para el perjudicado ejercer la acción de nulidad, ya que en la misma se establece que "el perjudicado podrá demandar". Es PRESCRIP  
TIBLE la acción y por lo mismo da lugar a la nulidad relati-

va, pudiendo hacerla valer únicamente el perjudicado, ya que en la misma se prescribe que "dentro del término de un año - contado a partir de la celebración, la nulidad del contrato". es decir, es susceptible de convalidación por ratificación tá cita o expresa del perjudicado.



## C O N C L U S I O N E S

1.- La lesión es de innegable procedencia romana, ya que nace con el edicto del Pretor que concedía a los menores de 25 años el beneficio de la IN INTEGRUM RESTITUTIO.

2.- El negocio jurídico viciado por lesión, es sancionado con la nulidad.

3.- La acción para pedir la nulidad del acto viciado por lesión, es susceptible de prescripción, ya que la misma, procesalmente, está sujeta a hacerse valer en un tiempo determinado.

4.- El acto viciado por lesión, es susceptible de convalidación por prescripción o por ratificación tácita o expresa del perjudicado y, por lo mismo, da lugar a la nulidad relativa, pudiendo hacerla valer únicamente el interesado.

5.- La lesión debe considerarse de interés público y, por lo mismo, la acción de nulidad por esta causa debe ser irrenunciable.

6.- La lesión, para que pueda existir jurídicamente, según nuestro Código Civil, debe reunir tanto el elemento subjetivo, como el objetivo, es decir, debe haber estado de nece

sidad, miseria, ignorancia o inexperiencia del perjudicado y la desproporción entre las prestaciones debidas recíprocamente por las partes.

7.- Para que haya lugar a la lesión proponemos, como regla, que baste con que se dé la desproporción evidente entre las prestaciones de las partes y que, excepcionalmente, se tomen en consideración las circunstancias personales que hayan influido en la voluntad de una de las partes, siempre que esta situación personal traiga como consecuencia el perjuicio mencionado al principio.

B I B L I O G R A F I A

Aguilar Alvarez, Leopoldo.- *Contratos Civiles*, Editorial Hagtam, México, 1964.

Borja Soriano, Manuel.- *Teoría General de las Obligaciones*, Tomo I, 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.

Colin, Ambrocio y Capitan, Henri.- *Curso Elemental de Derecho Civil*, Tomo I, 3a. Edición, Revisada y puesta al día en la parte Española por José Castán.Tobeñas y José Ma. Castán Vazquez, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952.

De Cupis, Adriano.- *Teoría y Práctica del Derecho Civil*, traducción y notas por Juan Martínez Valencia, Librería Bosch, Barcelona, 1960.

De Pina, Rafael.- *Derecho Civil Mexicano*, Vol. III, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.

Eschriche, Joaquín.- *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 2a. Reimpresión, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada, B.C., México 1974.

Enneccerus Ludwig, Kipp Theodor y Wolff Martín.- *Tratado de Derecho Civil*, Apéndice Código Civil Alemán, Traducción Directa del Alemán al Castellano por Carlos Melon Infante, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1955.

Galindo Garfias, Ignacio.- *Derecho Civil*, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

Garcla Téllez, Ignacio.- *Colaboración, Motivos y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, México, 1932.

Gutiérrez y González, Ernesto.- *Derecho de las Obligaciones*, 5a. Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México. 1977.

Josserand, Louis.- *Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones*, Tomo II, Revisada y Complementada por Andre Brun, Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 1950.

Marty, G.- *Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones*, Vol. I, 2a. Edición, Traducida por José M. Cajica Jr., Editora José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1952.

Mazeaud, Henry, Leon y Jean.- *Lecciones de Derecho Civil, Parte 2a, Vol. I*, Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960.

Mazeaud, Henry, Leon y Jean.- *Lecciones de Derecho Civil, La partición del Patrimonio Familiar, Apéndice Código Civil Francés, Parte IV, Vol. IV*, Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1965.

Muñoz, Luis.- *Derecho Civil Mexicano, Obligaciones y Contratos*, 1a. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, Ediciones Modelo, México, 1971.

Ortiz-Urquidí, Raúl.- *Derecho Civil*, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

Ortiz-Urquidí, Raúl.- Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1974.

Petit, Eugene.- Derecho Romano, Traducida de la Novena Edición Francesa por D. José Ferrández González, Editorial Saturnino Calleja, S.A., Madrid, 1924.

Planiol, Marcel y Ripert, Georges.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VI, Traducción del Dr. Mario Díaz Cruz, Editora Cultural, S.A., Habana, 1940.

Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil, Tomo III, 8a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.

Von Tuhr, Andreas.- Tratado de las Obligaciones, Tomo I, 1a. Edición, Traducido del Alemán y Concordado por W. Roces, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1934.

#### LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil Argentino.- Editorial Claridad, Biblioteca Jurídica, Buenos Aires, 1934.

Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorio de la Baja California.- Edición Económica, Limpia y Correcta, Tip. de Aguilar e hijos, México, 1879.

Código Civil de 1884 para el Distrito y Territorio de la Baja California.- Edición Oficial, Tip. y Lit. La Europea de J. Aguilar Vera y Compañía, S.en C., México, 1906.

Código Civil para el Distrito Federal de 1928.- Cua<sup>dragesimaseptima</sup> Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1980.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue. México, 1968.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.- Edición Oficial, Gobierno del Estado de Morelos, --- Cuernavaca, Mor., México, 1946, Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de febrero de 1946.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.- Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México, 1976.

Código de Comercio.- Trigesimasexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

Código Penal para el Distrito Federal de 1931.- Trigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

Semanario Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Unión.

INDICE GENERAL

	Pág.
Dedicatorias .....	I
Prefacio .....	1

Capitulo Primero

NOCIONES GENERALES

1.- Concepto y evolución histórica .....	3
2.- Tesis que explican la naturaleza jurídica de - la lesión .....	15
a). La lesión es un vicio subjetivo de la voluntad..	15
b). La lesión es un vicio objetivo del acto jurídi co.....	19
c). La lesión es un vicio subjetivo-objetivo.....	22
3.- Tesis que desconoce efectos a la lesión .....	25

Capitulo Segundo

LA LESION EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

1.- El Código de Oaxaca de 1827-1828 .....	28
2.- El Código Civil de 1870 .....	30
3.- El Código Civil de 1884 .....	34

	Pág.
4.- El Código Civil vigente en el Estado de <u>Mo</u> <u>relos</u> .....	35
5.- El Código Civil vigente en el Estado de <u>Gue</u> <u>rrero</u> .....	40
6.- El Código Civil vigente en el Distrito <u>Fede</u> <u>ral</u> .....	40
7.- El Código Civil vigente en el Estado de <u>Tlax</u> <u>cala</u> .....	45
8.- Jurisprudencia relativa a la lesión .....	49

Capitulo Tercero

LA LESION EN EL DERECHO COMPARADO

1.- Derecho Francés .....	56
2.- Derecho Alemán .....	64
3.- Derecho Suizo .....	69
4.- Derecho Portugués .....	73
5.- Derecho Brasileño .....	73
6.- Derecho Argentino .....	73

Capitulo Cuarto

LA LESION COMO CAUSA DE NULIDAD

1.- Nuestros Artículos 17 y 2228 del Código Civil vigente en el Distrito Federal .....	75
---	----